



EXPEDIENTE N° : 469-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD MINERA : TICLIO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOROCOCHA Y CHICLA, PROVINCIAS
DE YAULI Y HUAROCHIRI, DEPARTAMENTOS DE JUNIN
Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
PUNTO DE CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No cumplió seis (6) compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: a) no condujo las aguas de drenaje de todos los niveles por tuberías a través de la bocamina San Nicolás y no dispuso los lodos en la relavera antigua ubicada en la zona San Nicolás, b) implementó una planta de tratamiento de efluentes con una capacidad mayor a los 50 l/s, c) no realizó el monitoreo quincenal de los efluentes mineros EM-01 y EM-02 respecto de los parámetros pH y sólidos suspendidos, d) no realizó el monitoreo de calidad de aire de las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂, e) efectuó la descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha, f) no realizó el vertimiento del efluente doméstico por infiltración; conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control AS-04, correspondiente al vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que descarga en la laguna Huacracocha; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.*
- (iii) *No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de material de cal viva sobre suelo natural en el área de preparación de reactivos de la planta de tratamiento de agua de mina; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Volcan Compañía Minera S.A.A. en el extremo referido al supuesto incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de agua que proviene de la poza de clarificación de la planta de tratamiento al ambiente, debido





a que no se cuenta con medio probatorio alguno que permita comprobar si el vertimiento se habría realizado directamente al suelo natural.

Asimismo, se ordena a Volcan Compañía Minera S.A.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Realizar el monitoreo anual de calidad de aire en las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del instrumento de gestión ambiental de la unidad minera Ticlio, los cuales deberán ser analizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, el último día hábil del mes de diciembre del 2016 Volcan deberá presentar los informes de monitoreo trimestrales de dicho año que contengan los resultados del monitoreo en las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂.

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de la unidad minera Ticlio del punto de control identificado en la supervisión correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha, que descarga en la laguna Huacracocha; o en su defecto, sellar la tubería por donde descarga dicho efluente y que los flujos vayan hacia otro componente como el sistema de tratamiento de San Nicolás.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, Volcan Compañía Minera S.A.A. deberá remitir a esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente o fotografías georeferenciadas y/o videos que acrediten el sellado de la tubería.

Por último, se declara la calidad de reincidente de Volcan Compañía Minera S.A.A. respecto de la infracciones administrativas a los Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas por las referidas infracciones. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 10 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Los días 25 y 26 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en (adelante, la Supervisión Regular 2012) en la unidad minera Ticlio de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





2. El 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe Técnico Acusatorio N° 364-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA), así como el Informe N° 089-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, el Informe de Supervisión) y el Informe No Acusatorio N° 021-2014-OEFA/DS, en los cuales se contemplan los resultados de la Supervisión Regular 2012¹.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 818-2014-OEFA/DFSAI/SDI², emitida el 30 de abril del 2014 y notificada el 8 de mayo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Volcan, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la zona Huacracocha, se constató la construcción de 3 pozas impermeabilizadas y 2 pozas para la disposición de lodos construidas sobre suelo natural, que forman parte de la planta de tratamiento del agua de mina; sin embargo, dichos componentes no se encuentran establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	En la zona San Nicolás, se encontraría operando una planta de tratamiento de efluentes con capacidad de 250 l/s, incumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no habría realizado el monitoreo quincenal de los efluentes mineros EM-01 y EM-02 respecto a los parámetros pH y sólidos suspendidos, según lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de las estaciones E-1 y E-2 respecto a los parámetros NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂ , según lo estipulado en su instrumento	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por	10 UIT



¹ Folios 1 al 16 del Expediente.

² Folios 18 al 34 reverso del Expediente.





	de gestión ambiental.		Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
5	En la zona Huacracocha, se encontró una tubería que estaría descargando el efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha; sin embargo, esto no se encuentra estipulado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El titular minero no estaría realizando el vertimiento del efluente doméstico por infiltración, según lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental el efluente AS-04 (vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que descarga en la laguna Huacracocha).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	En el área de preparación de reactivos de la planta de tratamiento de agua de mina, se habría dispuesto cal viva sobre el suelo natural.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
9	Se observó la existencia del vertimiento de agua proveniente de la poza de clarificación de la planta de tratamiento, cerca a la vía de acceso a la planta de tratamiento y la vía férrea.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

4. El 29 de mayo del 2014, Volcan presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente³:

3

Folios 39 al 105 del Expediente.





Supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) El OEFA pretende sancionar en base a la Escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), la cual no es una norma con rango de ley; por tanto, se estaría vulnerando el principio de legalidad.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales ahí estipuladas; por tanto, constituye una norma sancionadora en blanco y, en consecuencia, se estaría vulnerando el principio de tipicidad.
- (iii) La Resolución N° Seis emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima cuestiona la aplicación de las sanciones dispuestas mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, indicando que esta última no es una norma con rango de ley.
- (iv) El OEFA ha realizado una interpretación extensiva y analógica del Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al pretender imponer una sanción sin evaluar ni demostrar la configuración de un daño ambiental en los términos del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); por tanto, se estaría vulnerando el principio de tipicidad. El OEFA tampoco ha demostrado la relación de causalidad entre las supuestas conductas infractoras y el supuesto daño ambiental.

Respecto de los hechos imputados N° 1 y 5

- (i) Todo el sistema de tratamiento de agua de mina de la zona Huacracocha, entre ellos los componentes señalados en los hechos imputados N° 1 y 5, se encuentra consignado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM (en adelante, EIA de Volcan).
- (ii) Dicho sistema de tratamiento ha sido autorizado también por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa) y por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), lo cual consta en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH.
- (iii) Las dos pozas de lodos son obras que se encontraban en etapa de construcción y la existencia de lodos en el interior responde al movimiento de tierras producto de dicha etapa y no a la disposición de lodos en las pozas.

Respecto del hecho imputado N° 2

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA-DGCRH se dispuso renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales





tratadas para un caudal de 250 l/s, por lo que el presente hecho imputado carece de sustento.

Respecto de los hechos imputados N° 6 y 7

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCRH se otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas del punto AS-04, por lo que dicha descarga se encuentra debidamente autorizada por la autoridad competente.

Respecto del hecho imputado N° 8

- (i) La cal no fue colocada sobre suelo natural sino sobre una loza de concreto para, posteriormente, ser ingresada a la caseta que figura en las fotos consignadas en la resolución de imputación de infracciones.
- (ii) Asimismo, se ha mejorado la descarga de cal implementando una tolva, para lo cual se adjunta fotografías.

Respecto del hecho imputado N° 9

- (i) Las aguas tratadas provenientes de la planta de clarificación están debidamente canalizadas en concreto pasando hacia el cajón de registro; dichas aguas no discurren por el suelo natural ni son vertidas a un cuerpo de agua.
- (ii) Asimismo, se ha realizado la ampliación del cajón de registro garantizando la correcta captación y derivación del agua proveniente de la poza de clarificación, para lo cual se adjunta una fotografía.
- (iii) En el supuesto negado que las aguas hayan discurrido por el suelo, al ser aguas tratadas, no existe la posibilidad de que estas generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, por lo que no se configuraría ningún incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM.

5. Cabe señalar que Volcan no ha formulado descargos respecto de los hechos imputados N° 3 y 4, distintos a los referidos a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad por la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6. El 12 de agosto del 2014⁴, Volcan presentó el levantamiento de las observaciones N° 10, 16 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular 2012.
7. El 28 de enero del 2015⁵, Volcan presentó el levantamiento de la observación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son las siguientes:

⁴ Folios 110 al 123 del Expediente.

⁵ Folios 125 al 161 del Expediente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM al presente caso vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si mediante la Resolución Subdirectoral N° 818-2014-OEFA/DFSAI/SDI se realizó una interpretación errónea de la configuración de daño ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Volcan incumplió con sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Volcan incumplió con identificar y establecer un punto de control para el efluente minero metalúrgico hallado durante la Supervisión Regular 2012 en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Volcan no adoptó las medidas necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de actividades; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Volcan.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁸, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sinefa, y los Artículos 40° y 41° del TULO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
- 13. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM al presente caso vulnera los principios de legalidad y tipicidad

IV.1.1 El principio de legalidad como fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora

15. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
16. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones estén previamente determinadas en la ley⁹. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
17. En ese sentido, se cumple con el citado principio si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora¹⁰.
18. Al respecto, cabe señalar que en el derecho administrativo, la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹¹.
19. Sobre el particular, Volcan indica que se ha vulnerado el principio de legalidad dado que se pretende sancionar a la empresa mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no ha sido aprobada por una norma con rango de ley.



⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁰ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".





20. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹².
21. De acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹³, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad de imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
22. En este punto, cabe señalar que el TUO de la Ley General de Minería compila los textos de dos normas con rango de ley: (i) el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y (ii) el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. En efecto, mediante este último decreto legislativo¹⁴ se modificó la Ley General de Minería y se ordenó la aprobación del texto único ordenado de dicha ley, incorporando las disposiciones de la norma modificatoria.
23. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada a la autoridad para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
24. Bajo el marco normativo planteado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas, entre otras normas, en el RPAAMM, las Resoluciones Ministeriales N° 011 y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
25. Asimismo, mediante la Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.



Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero del 2013 y N° 081-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, entre otras.

- ¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
 (...)
 l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)."
- ¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Considerando:
 Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;
 Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;
 (...)."





26. En el mismo orden de ideas, con relación a la vigencia de la citada escala de multas, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador¹⁵.
27. En consecuencia, la legalidad de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y las Leyes N° 28964 y 29325 antes citadas.

IV.1.2 El principio de tipicidad como fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora

28. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹⁶, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
29. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) **la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos"¹⁷.
30. Ahora bien, la exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.



Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.-

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.





31. En materia administrativa, no es aconsejable llevar a extremos el mandato de tipificación, pues estaríamos frente a casuismos inconvenientes. Los riesgos evidentes son dos extremos perniciosos: (i) la sobre inclusión (inclusión dentro de la tipificación de supuestos específicos que no participan de la necesidad de sanción); y, (ii) la infra inclusión (exclusión de supuestos que sí deberían ser sancionables). Cuando se acude a formulas más específicas y detalladas, se asume el riesgo de reprochar menos supuestos de lo debido¹⁸.
32. Así, la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁹. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
33. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia, siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
34. Volcan señala que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad debido a que la Escala de multas y penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable.
35. Al respecto, los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establecen expresamente que el incumplimiento de las obligaciones referidas a medio ambiente constituyen conductas sancionables, diferenciándose entre ellas en cuanto a la gravedad del incumplimiento por acreditarse un daño ambiental, conforme al siguiente detalle:

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Op. Cit. p. 10.

¹⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.





obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

(El subrayado y resaltado es agregado).

36. En ese sentido, resulta claro y preciso que el incumplimiento de los preceptos normativos contenidos tanto en el RPAAMM como en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos, se encuentran tipificados como infracción sancionable conforme a lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
37. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y la sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas como erradamente argumenta el administrado.
38. Adicionalmente, Volcan trae a colación un análisis doctrinario respecto del Artículo 65° de la Ley N° 28411, en el que concluye que éste es un caso típico de ley sancionadora en blanco, que carece de contenido material en la medida que no precisa la hipótesis que define la conducta sancionable. De acuerdo al administrado, esta situación se produce también con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
39. Cabe señalar que la norma que cita el administrado es la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma que no guarda vinculación alguna con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que, un pronunciamiento específico en doctrina que analiza puntualmente la Ley N° 28411 no resulta aplicable a la cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador.
40. En conclusión, los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran el principio de tipicidad.

IV.1.3. La aplicación de los criterios establecidos por la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° Seis

41. Volcan indicó que en la Resolución N° Seis emitida el 22 de marzo del 2013 por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, tramitado bajo el Expediente N° 06157-2011-0-1801-JR-CA-08, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de legalidad.
42. Al respecto, cabe indicar que la sentencia antes citada, emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo en el proceso seguido por Volcan contra el Osinergmin en materia de nulidad de resolución o acto administrativo, se encuentra referida al caso de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin N° 131-2011-0S/TASTEM-S2 y Resolución de Gerencia General N° 7499, recaídas en un procedimiento administrativo sancionador distinto al presente, por lo que la decisión adoptada en dicho expediente judicial no resulta vinculante al presente procedimiento.





43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa, mediante Resolución N° 7 del 5 de agosto del 2014, resolvió declarar nula la sentencia contenida en la Resolución N° 6, ordenando que el juzgado de origen emita un nuevo pronunciamiento.²⁰
44. En atención a ello, el Décimo Sexto Juzgado Especializado en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 10 del 22 de junio del 2015, emitió sentencia declarando infundada en todos los extremos la demanda interpuesta por Volcan.
45. Adicionalmente, es preciso indicar que la Resolución N° 10 señaló que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no puede llevar a situaciones extremas, toda vez que podría devenir en inviable una sanción ante una evidente infracción. Además, precisa que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden encontrarse en un mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidos en cuerpos legales distintos, conforme se detalla a continuación:

*"9. (...) la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa.
(...)"*

*10. (...) el grado de precisión tipificante, así como la manera mediante la cual se conforman los tipos en el Derecho Penal, no puede ser trasladable de idéntica manera al Derecho Administrativo Sancionador, toda vez que en este último, los tipos se conforman sobre la base de remisiones a normas distintas, debido a la imposibilidad material de predeterminar en un solo tipo normativo la totalidad de conductas que la Administración Pública desea evitar. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en un mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidos en cuerpos legales distintos.
(...)"*

Por todo ello, resulta incorrecta la aseveración que realiza la demandante referido a que la conducta tipificada en la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM es una "norma sancionadora en blanco" que no califica expresamente como ilícito administrativo a la conducta atribuida sino que genéricamente señala como infracción cualquier trasgresión a lo contenido en las diversas normas legales allí señalados. Sobre el particular, cabe señalar que las "normas sancionadoras en banco" no son per se ilegales y por ende atentatorias al Principio de Tipicidad, sino que son normas incompletas o normas de remisión -como es el caso del numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial precitada- que, para completar el grado de precisión tipificante de una infracción, acude para su integración a otra norma distinta -como es el Decreto Supremo N° 046-2001-EM -, siendo que entre la norma remitente y la remitida forman un "solo bloque normativo" o de la conjunción de ambas normas surge el tipo."

46. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



20

Portal web del Poder Judicial: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/resumenform.html> Fecha de consulta: 5 de marzo del 2016.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si se realizó una interpretación errónea de la configuración de daño ambiental

47. En aplicación del principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²¹.
48. En tal sentido, recae sobre la administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos, conforme a lo previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²².
49. En el presente procedimiento administrativo sancionador se buscará determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados atribuidos a Volcan, para lo cual se valorarán también los medios de prueba aportados por el administrado.
50. En este contexto, Volcan considera que la autoridad instructora asumió que se ha configurado un daño ambiental sin haber demostrado el nexo causal entre las conductas y dicho daño ambiental grave, tergiversando el contenido del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA.
51. Al respecto, la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

²²

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





- 6.2. En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 6.3. Los artículos 142° al 147° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, regulan aspectos de responsabilidad civil por daños ambientales y no de responsabilidad administrativa”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

52. En ese sentido, se debe precisar que en virtud de la norma citada, lo dispuesto en los Artículos 142° al 147° de la LGA regulan aspectos de responsabilidad civil por daños ambientales y no resulta aplicable al interior de los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del OEFA, por lo que lo afirmado por Volcan carece de sustento.
53. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno aclarar que es en la etapa decisoria donde se determina la gravedad del daño al ambiente como resultado del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, incluyendo aquellos que fueron presentados por la autoridad y administrado.
54. Es así que, la Dirección de Fiscalización no se encontraba en la obligación de determinar en la imputación de cargos si en el presente caso resulta aplicable el Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM puesto que dicha evaluación corresponderá en la etapa decisoria, esto es, será plasmada en la presente resolución.
55. Adicionalmente, se debe recordar que el TFA se ha pronunciado al respecto en la Resolución N° 104-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, indicando que la declaración de responsabilidad administrativa en virtud de los Numerales 3.1 o 3.2 del Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no genera indefensión alguna en el recurrente:

“89. Conforme a lo reseñado, queda acreditado que al inicio del presente procedimiento sancionador si se especificaron los hechos imputados, así como la posible infracción que éstos podrían constituir, contenida en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

90. De este modo, el hecho de que se haya comunicado a BUENAVENTURA que las infracciones tipificadas en los artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM pudieran ser sancionadas de acuerdo a su gravedad con los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no generó indefensión alguna a la recurrente pues ésta fue notificada con la calificación de las infracciones de los hechos constatados, habiendo tenido la oportunidad de formular argumentos de descargo por cada uno de ellos dentro del plazo otorgado.

(...)”

(El subrayado y resaltado es agregado).

56. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Volcan, por la Resolución Subdirectoral N° 818-2014-OEFA/DFSAI/SDI en ningún momento se considera acreditado el supuesto de daño ambiental, sino que, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG²³, se cumplió con

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

“Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:





especificar de manera precisa y suficiente los hechos imputados, así como las posibles infracciones y sanciones que pudieran configurarse luego del examen de los actuados a ser realizada por esta Dirección.

57. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Volcan en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Volcan incumplió sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva

58. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o PAMA, debidamente aprobados.
59. En el presente caso, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 7 de enero del 2008 se aprobó el EIA del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la Unidad Económica Administrativa – U.E.A. "Ticlio" (en adelante, EIA de Volcan). Por otro lado, Volcan también cuenta con un Plan de Cierre de su unidad minera Ticlio actualizado y aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-2013-MEM/AAM del 7 de junio del 2013.
60. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Volcan infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido los compromisos derivados de sus instrumentos.

IV.3.1 Hechos imputados N° 1 y 5: El titular minero habría incumplido su instrumento de gestión ambiental toda vez que no contempló en este lo siguiente: (i) construcción de tres pozas impermeabilizadas y dos pozas para la disposición de lodos construidas sobre suelo natural en la zona Huacracocha; y, (ii) descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de Volcan

61. Con respecto al manejo de agua de mina de la unidad minera Ticlio, el Informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WBF/WA/PR/MA²⁴ que sustenta la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM que aprueba el EIA de Volcan establece que las aguas de drenaje serán conducidas por tuberías hacia el exterior a través de la bocamina San Nicolás, donde se prevé implementar una planta de tratamiento de aguas ácidas:

"Descripción del Área del Proyecto

(...)

Manejo de Aguas

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Anexo 4.3. del Informe de Supervisión. Archivo en medio magnético del CD obrante en el folio 17 del Expediente.





- Señala que el agua de todos los niveles del interior mina será bombeada y evacuada por la bocamina San Nicolás donde se prevé implementar una planta de tratamiento de aguas ácidas, evitando la existencia de algún flujo de agua por las bocaminas Galera y Huacracocha, próxima a la laguna Huacracocha.
[...]
- Señala que las aguas de drenaje de las desmonteras Huacracocha y Galera serán bombeadas al interior de la mina (nivel 7) y desde allí serán conducidas por tuberías hacia el exterior a través de la bocamina San Nicolás (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado).

62. Cabe indicar, además, que en el Numeral 3.1. "Descripción del Proyecto" del Capítulo III del EIA de Volcan²⁵ se señaló que no existe descarga proveniente de la zona de Huacracocha:

"3. Descripción del proyecto

(...)

3.1. Ubicación y acceso

(...)

- Efluentes de Mina

En la U.E.A. Ticlio de Volcan Cía. Minera S.A.A., existen 3 efluentes ácidos con las siguientes características:

a) **Huacracocha:** Efluente ácido procedente de labores mineras antiguas con bocaminas ubicadas en el entorno de la laguna Huacracocha; el pH determinado recientemente en muestras tomadas en el interior de la mina es 4,8 y el caudal es cero porque no existe descarga en la actualidad. La laguna Huacracocha se ubica en la vertiente oriental en Ticlio.

b) **San Nicolás:** Efluente ácido procedente de labores mineras antiguas que descarga a la vertiente occidental en Ticlio, el pH oscila entre 3 y 4, y el caudal medido recientemente es de solo 0,07 L/s.

c) **Relavera:** Efluente ácido generado por la oxidación de la cancha antigua de relaves que descarga a la vertiente occidental en Ticlio, el pH oscila entre 3 y 4 y el caudal medido recientemente oscila entre 0,7 y 1,1 L/s."

(El subrayado y resaltado es agregado).

63. Respecto del manejo de lodos, el Informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WBF/WA/PR/MA²⁶ que sustenta la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM que aprueba el EIA de Volcan señala que los lodos deberán ser dispuestos en la relavera antigua ubicada en la zona San Nicolás:

"Descripción del Área del Proyecto

(...)

Manejo de Aguas

(...)

- Respecto al manejo de lodos generados en la Planta de Tratamiento NCD, indica que estos serán dispuestos en la relavera antigua ubicada en la zona de San Nicolás donde se prevé implementar una planta de tratamiento de aguas ácidas, evitando la existencia de algún flujo de agua por las bocaminas Galera y Huacracocha, próximas a la laguna Huacracocha.(...)

(El subrayado y resaltado es agregado).

64. De acuerdo a los extractos citados del EIA de Volcan, el titular minero se comprometió a lo siguiente:

²⁵ Folio 163 del Expediente.

²⁶ Anexo 4.3. del Informe de Supervisión. Archivo en medio magnético del CD obrante en el folio 17 del Expediente.





- (i) Que el agua de drenaje de todas las bocaminas del proyecto sea bombeada y evacuada a través de tuberías por la bocamina San Nicolás donde se instalará una planta de tratamiento de aguas ácidas. Al respecto, se precisó que el caudal de la bocamina Huacracocha es cero, en la medida que esta no emite descarga alguna.
- (ii) Que los lodos generados en la Planta de Tratamiento NCD sean dispuestos en la relavera antigua ubicada en la zona San Nicolás.
65. Habiendo definido los compromisos ambientales asumidos por Volcan en su estudio de impacto ambiental, a continuación se analizará si fueron incumplidos o no.
- b) Hechos detectados durante la Supervisión regular 2012
66. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó tres pozas impermeabilizadas que almacenaban las aguas provenientes de la bocamina Huacracocha que forman parte del sistema de contingencia del agua de mina, así como dos pozas construidas sobre suelo natural para la disposición de lodos del sistema de contingencia de agua de mina. Este hecho fue consignado en la Observación N° 8 del Informe de supervisión, como se aprecia continuación:

"Observación N° 8

En la zona Huacracocha se observó la existencia de 3 pozas impermeabilizadas que forman parte del sistema de contingencia del agua de mina y de 2 pozas construidas sobre suelo natural para la disposición de lodos del sistema de contingencia de agua de mina.

A continuación se describe la ubicación de algunos de ellos:

- 1 poza impermeabilizada, ubicada debajo de las instalaciones de oficinas, coordenadas UTM WGS84: 8717574, N372141E, y 4 660msnm.
- 1 poza sobre suelo natural, ubicado aguas debajo de las 2 pozas sedimentadoras/clarificadoras, coordenadas UTM WGS84: 8717617N, 372129E y 4 659MSNM.
- 1 poza sobre suelo natural, ubicado aguas debajo de las 2 pozas sedimentadoras/clarificadoras, coordenadas UTM WGS84: 8717647N, 372063E y 4 655msnm."

(El subrayado y resaltado es agregado).

67. A continuación se muestran las tres pozas impermeabilizadas a las que hace referencia el hecho imputado:



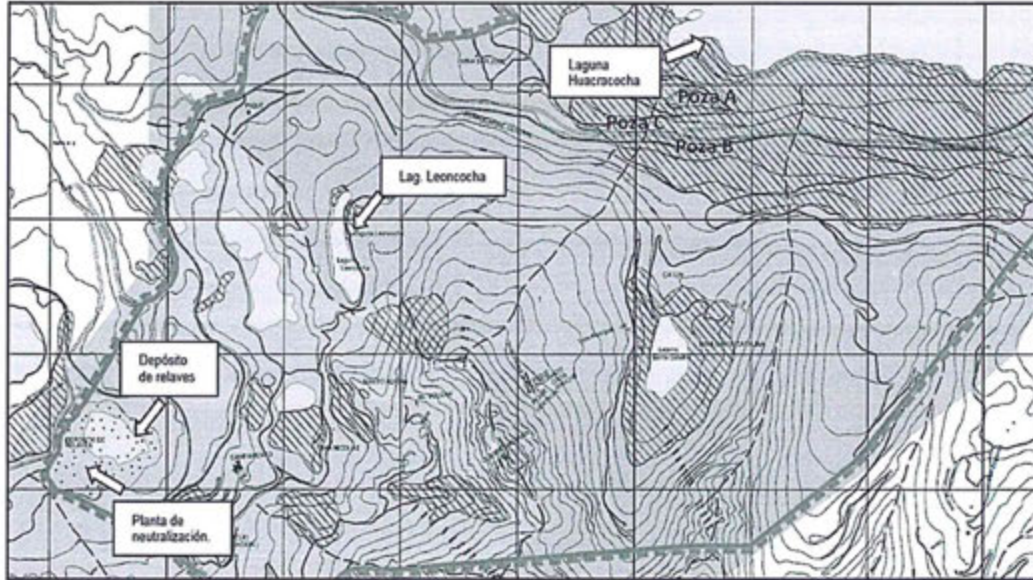
Fuente: Mapa elaborado mediante Google Earth, con las coordenadas descritas en la Observación N° 8.

Nota.- El mapa contempla la ubicación de las 3 pozas impermeabilizadas (Pozas A, B y C) que se mencionan en los hallazgos.





- 68. Se ha planteado las coordenadas detectadas en la supervisión con los planos que pertenecen al EIA de Volcan, lo que ha permitido confirmar que las 3 pozas detectadas durante la supervisión se encuentran en la zona de Huacracocha, muy cerca de la laguna que lleva el mismo nombre, tal como se observa a continuación:



Fuente: Levantamiento de observaciones del estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos "Ticlio"- Volcan Compañía Minera S.A.A. Opinión técnica N° 259-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT (Plano BI-1-107.008-02-30-004)

- 69. Adicionalmente, se constató una tubería por la que se descarga el efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina hacia la laguna Huacracocha. Este hecho fue consignado en la Observación N° 17 del Informe de Supervisión, como se aprecia continuación:

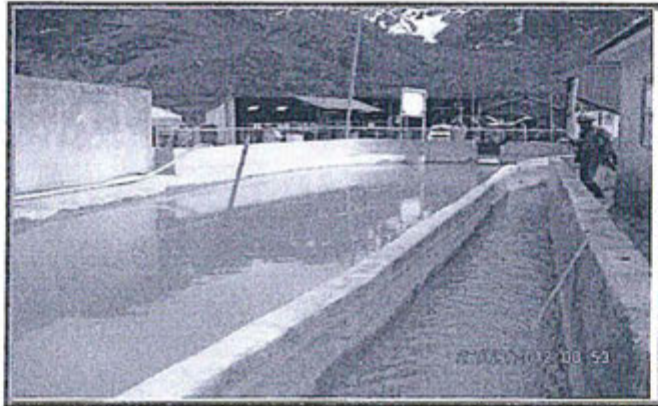
"Observación 17:

(...) Durante la supervisión se constató que el administrado en la zona de Huacracocha cuenta con infraestructura de una planta de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha y a través de una tubería se descargaba el efluente proveniente del sistema de tratamiento hacia la laguna Huacracocha. No se evidenció descarga por la tubería durante la supervisión."

(El subrayado y resaltado es agregado).

Para constatar los hechos descritos, se adjunta las Fotografías N° 36, 38, 39, 40, 46, 48, 49 y 50 al Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:





FOTOGRAFIA N° 36.- Zona Huacracoche: Vista de la poza de concreto que almacena las aguas que se derivan por la bocamina de Huacracoche, por el costado el canal de concreto que conducen las aguas de interior mina hacia la poza. Observación N° 8 – 2012.



FOTOGRAFIA N° 38.- Zona Huacracoche: Otra vista de la poza de concreto que almacena las aguas que se derivan por la bocamina de Huacracoche. Observación N° 8 – 2012.



FOTOGRAFIA N° 39.- Zona Huacracoche: Vista de la poza impermeabilizada que almacena las aguas que se derivan por la bocamina de Huacracoche. Observación N° 8 – 2012





FOTOGRAFIA N° 40.- Vista de las 02 pozas sedimentadoras e impermeabilizadas con geomembrana, ubicadas debajo del área de oficinas de Ticio, que forman parte de la planta de tratamiento de aguas de mina zona Huacrachocha. Observación N° 8 - 2012.



FOTOGRAFIA N° 46.- Vista de 01 de las 02 pozas sobre suelo natural para la disposición de lodos, que forman parte de la planta de tratamiento de aguas de mina zona Huacrachocha. Se aprecian los lodos dispuestos en el interior. Observación N° 8 - 2012.

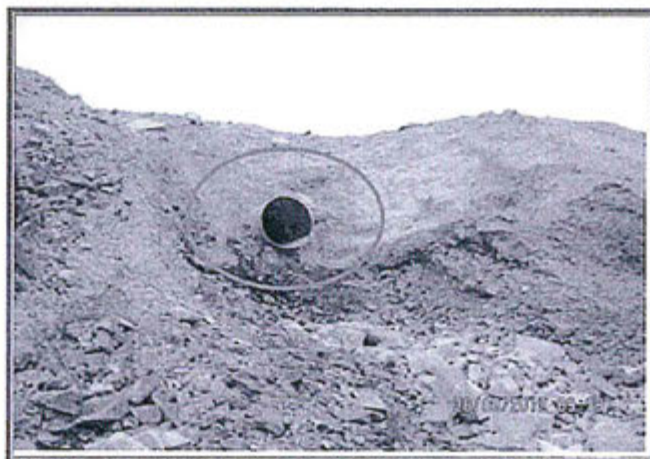


FOTOGRAFIA N° 48.- Vista de la otra poza sobre suelo natural para la disposición de lodos, que forman parte de la planta de tratamiento de aguas de mina zona Huacrachocha. Se aprecian los lodos dispuestos en el interior. Observación N° 8 - 2012.





FOTOGRAFIA N° 49.- Vista de la tubería y del área donde se descargaban las aguas tratadas en el sistema de tratamiento de aguas de mina de la zona de Huacracocha, a la fecha de la inspección, el 26/09/2012 no se observó vertimiento.



FOTOGRAFIA N° 50.- Vista de la tubería por donde se vierte el efluente tratado en el sistema de tratamiento de aguas de mina de la zona de Huacracocha, a la fecha de la inspección, el 26/09/2012 no se observó descarga.



- 71. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, Volcan implementó tres (3) pozas impermeabilizadas que almacenaban las aguas provenientes de la bocamina Huacracocha, junto con dos (2) pozas construidas para la disposición de lodos, las cuales conforman una planta de tratamiento de aguas en la zona Huacracocha; además, instaló una tubería para la descarga del efluente proveniente de esta bocamina.
- 72. Lo anterior implica un incumplimiento de las disposiciones previstas por el EIA, esto es, que las aguas de drenaje de todos los niveles sean conducidas por tuberías a través de la bocamina San Nicolás y que los lodos sean dispuestos en la relavera antigua ubicada en la zona San Nicolás, generando vertimiento cero en la zona Huacracocha. El EIA de Volcan previó una planta de tratamiento de aguas ácidas en la zona de la bocamina San Nicolás, donde se generarían todos los vertimientos.
- 73. Volcan alega que el sistema de tratamiento de agua de mina de la zona Huacracocha sí se encuentra consignado en su EIA, en la medida que el informe que sustenta su aprobación consignó la posibilidad de que la empresa traslade su planta a la zona de Huacracocha, de acuerdo al siguiente tenor:



**"Manejo de Aguas**

(...)

Por otro lado, como un plan de contingencia operativa para volúmenes menores que no pudieran ser bombeados a la planta principal de 50 l/s, la empresa trasladará la planta actual de neutralización de 15 l/s a la zona de Huacracocho, en donde se encuentran los botaderos antiguos de desmonte, y la bocamina del Túnel Huacracocho (...) considerando que dicho traslado se realizará una vez que se tenga concluida la construcción de la planta de 50 l/s en la zona de Ticlio. Los lodos generados durante las horas de trabajo se acumularán en la poza de secado y luego se trasladarán con volquete al área de deposición de lodos de la planta principal (50 l/s)."

(El subrayado y resaltado es agregado).

74. Cabe señalar que si bien se prevé que como medida de contingencia se traslade la planta a la zona de Huacracocho, el mismo informe señala que esta medida operará en caso se presente un hecho de contingencia. Sobre el particular, mediante Informe N° 683-2007/MEM-AAM/EA²⁷, donde se encuentra plasmado el levantamiento de las observaciones formuladas por el entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales – Inrena (hoy, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – Sernanp), se estableció lo siguiente:

"ÁREA DE INFLUENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO

(...)

Observación N° 6: En el plano donde se indica el área de influencia indirecta, el polígono de referencia cruza la laguna y corta laderas y cursos de agua que supuestamente tienen influencia sobre la zona del proyecto, en tal sentido se recomienda considerar nuevos criterios de divisorias de cuencas y cursos de agua para delimitar este polígono, sobre el cual se debe mapear los temas que justifiquen la línea base ambiental.

RESPUESTA:

(...)

De otra parte debemos remarcar, que la única posibilidad de descargar algún vertimiento a la laguna Huacracocho sería cuando ocurra un evento muy extraordinario (avenida muy grande) que sobrepase los diseños establecidos de los sistemas de captación y conducción del agua al interior mina, y del interior mina hacia la bocamina San Nicolás, para la cual se accionará el Plan de contingencia respectivo. Este Plan de contingencia, implicará que Volcán deberá mantener operativa un sistema de tratamiento físico químico de sus aguas consistentes de una poza de sedimentación y una planta de tratamiento para neutralizar y precipitar metales, similar a la actual planta de tratamiento de agua ácida de la bocamina San Nicolás y relavera antigua.

(El subrayado y resaltado es agregado).

75. Como se puede observar, si bien está prevista la posibilidad de realizar descargas a la laguna Huacracocho, esta situación sólo opera en supuestos extraordinarios (periodos de lluvia intensa) que superen los diseños establecidos para la derivación de los flujos del interior mina hacia la bocanima San Nicolas. Siendo esto así, corresponde en este caso determinar si se produjo esta situación excepcional en las instalaciones de la unidad minera Ticlio.
76. Para determinar si se presentaron precipitaciones extremas al momento de la supervisión, se analizarán los valores de precipitación que registra la Línea Base del EIA de Volcan.



27

Folio 172 del Expediente.





77. La Línea Base²⁸ toma como referencia a la "Estación meteorológica Marcapomacocha del Senamhi", evaluando los valores de precipitación durante doce años desde 1993 hasta el año 2004, estableciendo lo siguiente:

"2.- Línea Base Ambiental

(...)

2.4.3 Clima y Meteorología

(...)

De acuerdo al reporte de la estación Marcapomacocha para el periodo 1993 - 2004 (doce años), las precipitaciones totales anuales registran valores anuales de 671 y 1 144,6 mm; siendo el año 1999 el año más lluvioso. La media anual para el periodo fue de 925,7 mm/año. En épocas de avenidas, la mayor precipitación total mensual fue de 160,9 mm (febrero) que caracterizan a un clima lluvioso. Por otro lado, en épocas de estiaje las precipitaciones medias mensuales fueron de 12,0 y 14,2 mm (junio y julio respectivamente). (Ver Cuadros N° 2-4 y 2,5; así como los Gráficos N° 2-3 y 2-4).

Con relación a la precipitación máxima en 24 horas, esta se presentó en el año 1998 con 27,5 mm; mientras que la precipitación máxima en 24 horas (mensual) fue reportada en el mes de febrero del año 1998 con 27,50 mm (ver Cuadro N° 2-6 y figura N° 2-6). (Ver Cuadros N° 2-4 y 2,5; así como los Gráficos N° 2-3 y 2-4)."

(El subrayado y resaltado es agregado).

78. A continuación, mostramos un cuadro con los promedios mensuales y de 24 horas que registró el EIA, en el que se puede ver que la precipitación promedio mensual en el mes de setiembre es de 60,0 mm y la precipitación promedio de 24 horas en el mes de setiembre es de 24,2 mm:

Cuadro N° 2-5: Precipitación (mm) - Estación Marcapomacocha

Mes	Precipitación Media Mensual	Precipitación Maxima 24 Horas
Ene	129,6	24,5
Feb	160,9	27,5
Mar	147,6	21,4
Abr	82,5	19,2
May	24,3	12,8
Jun	12,0	15,2
Jul	14,2	10,9
Ago	27,5	14,0
Sep	60,0	24,2
Oct	78,5	18,9
Nov	94,2	20,0
Dic	112,4	25,8



79. Por otro lado, se han verificado los datos históricos de precipitación que se encuentran en el portal web del Senamhi, desde el año 2010 al 2016.

80. En el año de la supervisión materia del presente procedimiento administrativo la estación del Senamhi reportó lo siguiente:



28

Folio 163 del Expediente. Pagina 43 y 44 del Capítulo II del EIA.



Fuente: Estación meteorológica Marcapomacocha. Nota.- Datos históricos del periodo enero del 2012 a setiembre del 2012.

Estación: MARCAPOMACOCHA, Tipo Convencional - Meteorológica

Departamento: JUNIN Provincia: YAULI Distrito: MARCAPOMACOCHA 2012-09 Setiembre del 2012

Latitud: 11° 24' 17" Longitud: 76° 19' 31.1" Altitud: 4479

Día/mes/año	Temperatura Máx (°C)	Temperatura Min (°C)	Temperatura Bulbo Seco (°C)			Temperatura Bulbo Húmedo (°C)			Precipitación (mm)		Dirección del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-Sep-2012	12	-5	-1.6	9.7	2.9	-2.2	2.4	.7	0	0	NE	6
02-Sep-2012	12.2	-5.5	-2.9	10.1	2.6	-3.4	3	.8	0	0	NE	8
03-Sep-2012	12.8	-5	-1.4	11.2	2	-1.8	3.8	.7	0	0	E	6
04-Sep-2012	7.8	-2	-1	5.6	1.4	-1.4	2.3	1.2	0	0	E	8
05-Sep-2012	13	-4.5	-2	11	3.2	-2.6	4.8	1.6	0	0	SE	8
06-Sep-2012	12.6	-3.8	-2	11.2	2.8	-2.4	2.4	.4	0	0	NE	20
07-Sep-2012	14.5	-4.5	-1.2	12.4	2.2	-1.6	4.8	1.2	0	0	SE	14
08-Sep-2012	14.5	-5.2	-1.8	11.8	2.4	-2.4	5.4	1.8	0	0	NE	6
09-Sep-2012	8.4	-2.5	.6	5.8	3.8	.2	2.4	2.2	0	0	SE	8
10-Sep-2012	10.2	-1	.4	7.2	1.4		2.4	.6	0	0	SE	11
11-Sep-2012	13.6	-5	-3	11.2	3	-3	4	.6	0	0	NE	11
12-Sep-2012	14.2	-5.2	-2.2	12.8	2.8	-2.4	3	.2	0	0	NW	14
13-Sep-2012	9.4	-2.6	.1	8	1	-6	2.2	.4	0	0	NE	14
14-Sep-2012	7.6	-1.2	-2	5.4	1	-2	2.2	.4	2	0	NE	6
15-Sep-2012	13.2	-4.7	-1.8	12.2	.2	-2.2	5.4	.4	0	1	SE	11
16-Sep-2012	12.2	-4.5	-2	9.6	2.2	-2.4	4.2	1.8	2.6	2.9	NW	4
17-Sep-2012	12	-2.8	.2	10	3.8	.2	5	1.4	0	0	SW	8
18-Sep-2012	10.4	-1.5	1.6	6.8	3		4	1.6	0	3	NW	6
19-Sep-2012	15.2	-2.7	.4	12.8	3.6	-.2	5	1.4	0	2.5	NE	10
20-Sep-2012	13.6	-2.5	-.3	13.5	2.2	-.8	6.8	1.2	.7	.5	SW	8
21-Sep-2012	12.2	-2.8	1.1	11.2	2.2	-.2	4.8	1.2	0	.8	SE	20
22-Sep-2012	13	-3.4	-.3	10.8	5.2	-.6	4.2	3	0	0	NE	6
23-Sep-2012	10.5	-.2	2.8	9.7	3.8	1.8	4.4	2.5	0	2.2	NE	8
24-Sep-2012	14	-3.3	1.2	12.8	5.2	-.2	5.1	2.6	0	0	E	8
25-Sep-2012	12.4	-1.7	3.8	11	3.9	1.9	4.4	2	0	0	NE	8
26-Sep-2012	11.9	-1.8	3.2	8.9	2.6	2.2	3.9	1.4	0	.5	E	8
27-Sep-2012	11.2	-.4	.6	7.4	.6	.4	3.8	.5	5.2	3.5	NE	4
28-Sep-2012	9.6	-.7	.8	4.8	-.2	.6	4	-.2	4.8	10	NE	6
29-Sep-2012	8.9	-.4	-.8	6.2	2.4	-.1	3.8	1.4	9.8	0	SE	4
30-Sep-2012	11.8	-1.2	.9	11.2	1.8	-.4	5.7	.8	0	.5	SW	8

* Fuente : SENAMHI - Oficina de Estadística
* Información sin Control de Calidad
* El uso de esta Información es bajo su entera Responsabilidad



81. Al contrastar la información contemplada en la Line Base Ambiental del EIA de Volcan con la información registrada por la estación meteorológica Marcapomacocha del Senamhi, se observa que en el mes de setiembre del 2012 no se presentó lluvias extremas, pues los valores (precipitación en mm) que reflejan los datos del Senamhi están por debajo de aquellos establecidos en la Línea Base en su promedio de precipitaciones.

82. Siendo así, no ha quedado acreditado la existencia de un evento extraordinario que sobrepase los diseños establecidos de los sistemas de captación y conducción del





agua al interior mina y del interior mina hacia la bocamina San Nicolás, que habilite a Volcan a descargar algún vertimiento a la laguna Huacracocha.

83. Adicionalmente, Volcan señala que las dos pozas de disposición de lodos se encontraban en etapa de construcción y la existencia de lodos en su interior fue propio del movimiento de tierras.
84. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 16° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, salvo prueba en contrario³⁰.
85. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa³¹.
86. En ese sentido, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de acreditar lo contrario.
87. Al respecto, el titular minero no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que los lodos observados durante la supervisión fueron generados por el movimiento de tierras y que no se deben a una disposición de lodos en las pozas. Adicionalmente, de las fotos tomadas durante la supervisión se observa gran cantidad de lodos compactados, lo que más bien responde a una disposición de lodos y no a movimientos de tierra.
88. En conclusión, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, Volcan no condujo las aguas de drenaje de todos los niveles por tuberías a través de la



²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

³⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

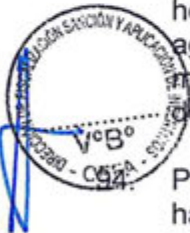
³¹ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.





bocamina San Nicolás y no dispuso los lodos en la relavera antigua ubicada en la zona San Nicolás, toda vez que implementó una planta de tratamiento consistente en tres (3) pozas impermeabilizadas y dos (2) no impermeabilizadas en la zona Huacracocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

89. Por otro lado, respecto a la tubería que descarga el efluente proveniente del sistema de tratamiento hacia la laguna Huacracocha cabe señalar que, de conformidad con el Numeral 3.2. del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, se considera efluente líquido de las actividades minero-metalúrgicas al flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que provienen de la actividad minera, lo que incluye a los sistemas de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras.
90. En ese sentido, el flujo proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha (componente minero) ubicado en la unidad minera Ticlio y que descarga a un cuerpo receptor (laguna Huacracocha) constituye un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas.
91. Como señalamos, este efluente no ha sido contemplado por el EIA de Volcan; por el contrario, el EIA prevé un caudal cero en la zona Huacracocha. Siendo así, el EIA no ha analizado los eventuales impactos de un efluente en esta zona ni ha establecido las medidas de prevención y control respecto de esta descarga, por lo que no correspondía que Volcan implementara una tubería para la descarga de efluentes a la laguna Huacracocha.
92. Por último, Volcan señala que mediante la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH del 4 de setiembre del 2013, la ANA le otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para un caudal de 250l/s.
93. Cabe señalar que el objeto el presente procedimiento sancionador no ha sido cuestionar la validez de la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH. El hecho imputado N° 5 no está referido al volumen autorizado para el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, sino a la descarga de un efluente minero-metalúrgico en un punto no previsto en el EIA de Volcan, por lo que corresponde desestimar este argumento.
- Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Volcan (i) no condujo las aguas de drenaje de todos los niveles por tuberías a través de la bocamina San Nicolás, ni dispuso los lodos en la relavera antigua ubicada en la zona San Nicolás; además, (ii) descargó a través de una tubería el efluente proveniente del sistema de tratamiento hacia la laguna Huacracocha. Estas conductas fueron efectuadas en contravención de su EIA, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.
95. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan en ambos extremos, esto es, en cuanto a los hechos imputados N° 1 y 5.



c) Procedencia de medidas correctivasConducta infractora N° 1.-

96. El 3 de setiembre del 2012, Volcan presentó al Ministerio de Energía y Minas el Plan Integral de Adecuación e Implementación de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgica y de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, que modifica su EIA (en adelante, el Plan Integral)³².
97. El Plan Integral indica que la unidad minera Ticlio contará con una planta de contingencia para el tratamiento de efluentes en la zona de la bocamina Huacracocha³³:

"5.2.3. Planta de Tratamiento de Aguas**5.2.3.1. Sistema de Tratamiento de Aguas Acidas**

La U.E.A. Ticlio cuenta con dos plantas de tratamiento para sus efluentes de interior mina; una ubicada en la bocamina San Nicolás, que colecta las aguas de interior mina y las aguas de la relavera inactiva. La segunda planta se ubica en la Bocamina Huacracocha, la que se utiliza en casos de contingencia. A continuación describiremos cada una de estas plantas de tratamiento.

Planta de Tratamiento Bocamina San Nicolás

(...)

Planta de Contingencia para Tratamiento de Efluentes Zona Bocamina Huacracocha

El efluente de la bocamina Huacracocha es conducida por un canal de concreto de 0.40 x 0.20 x 10 m, hacia la Planta de Tratamiento.

La primera etapa del Tratamiento de Aguas de mina es capaz de captar efluentes existentes en la zona de Huacracocha perteneciente a la U.E.A. Ticlio. El efluente de mina son llevados por un sistema de bombeo a superficie, donde es derivado a la planta por una cuneta de gravedad, este proyecto permite uniformizar el pH con aguas de filtraciones mínimas en el interior de mina que son producidos en las épocas de precipitaciones pluviales (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado).

98. De lo anteriormente señalado, se desprende que Volcan ha contemplado la implementación de una planta para el tratamiento de efluentes en la zona bocamina Huacracocha, por lo que no será necesario que todos los efluentes sean descargados por la zona de la bocamina San Nicolás.

Siendo así, el titular minero ha solicitado a la autoridad competente la aprobación del Plan Integral, el cual contempla la instalación de un sistema de tratamiento en la zona Huacracocha y ya no únicamente en la zona de la bocamina San Nicolás. En ese sentido, no corresponde la aplicación de una medida correctiva.

Conducta infractora N° 2 (hecho imputado N° 5).-

100. De la documentación que obra en el expediente no se observa medios probatorios que acrediten que el administrado ya no vierte flujos provenientes de la bocamina Huacracocha hacia la laguna del mismo nombre.

³² Página 521 del archivo PDF del Informe N° 089-2013-OEFA/DS- MIN - Tomo I. Archivo en medio magnético del CD obrante en el folio 17 del Expediente.

³³ Folios 170 y 171 del Expediente. Página 204 del Plan Integral.



101. En efecto, de la revisión del Plan Integral no se concluye que el administrado haya incorporado la tubería y su descarga (efluente) constatados en la supervisión como parte del instrumento; por el contrario, el Plan Integral establece que se efectuará una única descarga en la laguna Huacracocha que es el efluente doméstico codificado con el punto de control AS-04. Por tal motivo, esta Dirección considera que corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha, no se encuentra contemplado en el EIA de Volcan.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de la unidad minera Ticlio del punto de control identificado en la Supervisión Regular 2012 correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha que descarga en la laguna Huacracocha. En su defecto, sellar la tubería y que los flujos vayan hacia otro componente como el sistema de tratamiento de San Nicolás.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente; en su defecto, presentar fotografías georeferenciadas y/o videos que evidencien el sellado de la tubería de descarga.

102. Dicha medida tiene por finalidad que el titular minero adecúe su conducta modificando su instrumento de gestión ambiental actual para contemplar la descarga del efluente que proviene del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha.

103. A efectos de fijar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva dictada en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que requerirá Volcan para realizar el diagnóstico, las actividades de planificación, programación y la elaboración de los documentos necesarios para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.





IV.3.3 Hecho imputado N° 2: En la zona San Nicolás, se encontraría operando una planta de tratamiento de efluentes con capacidad de 250 l/s, incumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso asumido en el EIA de Volcan

104. El Informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WBF/WA/PR/MA³⁴ que sustenta la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM que aprueba el EIA de Volcan señala que se implementará una planta de tratamiento de efluentes con capacidad de tratamiento de 50l/s, tal como se detalla a continuación:

"Descripción del Área del Proyecto

(...)

Manejo de Aguas

(...)

- *Para el manejo de todos los efluentes direccionados hacia la bocamina San Nicolás y los efluentes provenientes de la relavera antigua se contempla la construcción y puesta en marcha de una Planta de Tratamiento de efluentes con capacidad de tratamiento de 50 l/s, con el mismo proceso del sistema NCD (Neutralización con lechada de cal y Coagulación Dinámica), cuyo efluente cumplirá los estándares vigentes.*

(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado).

105. En ese sentido, Volcan se comprometió a construir una planta de tratamiento de efluentes con una capacidad de 50 l/s para el manejo de todos los efluentes direccionados a la bocamina San Nicolás.

106. Habiéndose identificado el compromiso asumido por Volcan, corresponde analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

107. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó que el titular minero habría implementado una planta de tratamiento de 250 l/s de capacidad. Este hecho fue consignado en la observación N° 10 del Informe de Supervisión, como se aprecia a continuación:

"Observación N° 10:

De la revisión efectuada al ítem Manejo de Aguas del Informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WBF/WA/PR/MA de fecha 04/01/2008 que sustentó al Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM de fecha 07/01/2008 que aprobó el EIA, se precisa que el administrado contempló la construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de efluentes con capacidad de tratamiento de 50l/s, basado en el proceso de neutralización con lechada de cal y coagulación dinámica; sin embargo, el administrado ha implementado una planta de tratamiento de 250 l/s de capacidad."

(El subrayado y resaltado es agregado).

108. Volcan señala que mediante la Resolución Directoral N° 254-2013-ANA-DGCRH del 11 de setiembre del 2013, la ANA dispuso renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para un caudal de 250 l/s, siendo el referido sistema debidamente autorizado por la autoridad competente en materia de aguas.



34

Anexo 4.3. del Informe de Supervisión. Archivo en medio magnético del CD obrante en el folio 17 del Expediente.



109. Al respecto, cabe señalar que lo que se discute en el presente procedimiento sancionador no si es el administrado contaba o no con una autorización para verter un caudal de 250 l/s, sino si cumplió con la capacidad de tratamiento establecida como una obligación ambiental para su planta de tratamiento de efluentes, por lo que resulta irrelevante el tamaño del caudal autorizado para ser vertido.
110. Siendo así, no resulta relevante para el análisis del presente caso, que el titular minero cuente o haya contado con una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para un caudal de 250 l/s, debido a que el hecho imputado reside más bien en que el titular debió implementar una planta de tratamiento de acuerdo a la capacidad establecida de 50 l/s.
111. De acuerdo con lo señalado por los supervisores (Observación N° 10), Volcan no construyó una planta de tratamiento de efluentes con una capacidad de 50 l/s, sino una de 250 l/s, incumpliendo lo estipulado en el informe que sustenta la aprobación de su EIA.
112. En otras palabras, Volcan quintuplicó la capacidad de tratamiento de su planta, sin antes modificar su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

113. El Plan Integral indica que la unidad minera Ticlio contará con una planta de tratamiento de aguas ácidas diseñada para un caudal que oscila entre 200 a 250 l/s, tal como se describe a continuación³⁵:

**"5. Descripción de la Actividad Minera
5.2.3 Planta de Tratamiento de Aguas
5.2.3.1 Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas**

La U.E.A. Ticlio cuenta con dos plantas de tratamiento para sus efluentes de interior mina; una ubicada en la Bocamina San Nicolás, que colecta las aguas de interior mina y las aguas de la relavera inactiva. La segunda planta se ubica en la bocamina Huacracocha la que se utiliza en casos de contingencia.

Planta de Tratamiento Bocamina San Nicolás
(...)

La planta está diseñada para el caudal actual que oscila entre 200 a 250 l/seg. cuenta con 01 tanque para la preparación de lechada de cal, 02 tanques para la preparación de floculante, (...)"

(El subrayado y resaltado es agregado).

114. En ese sentido, el Plan Integral contempla la ampliación de la capacidad de tratamiento de la planta de tratamiento de 50 l/s a 250 l/s, por lo que esta Dirección considera que no corresponde la aplicación de una medida correctiva.



³⁵ Folio 171 del Expediente. Pagina 203 del Plan Integral.





IV.3.4 Hecho imputado N° 3: Volcan no realizó el monitoreo quincenal de los efluentes mineros EM-01 y EM-02 respecto de los parámetros pH y sólidos suspendidos

115. El Numeral 5.2.1.3 "Programa de Monitoreo Ambiental" del Capítulo V del EIA de Volcan³⁶ prevé la realización de monitoreos quincenales de los efluentes mineros de siete (7) estaciones de calidad de agua superficial, de acuerdo al siguiente tenor:

"5. Medidas de Mitigación y Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.2.1.3 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

d) Monitoreo de Calidad de Agua Superficial

• **Estaciones de Monitoreo**

Volcan Cía. Minera S.A.A., monitoreará 07 estaciones de calidad de agua superficial, de las cuales, 02 corresponden a efluentes de la actividad minera.

(...)

• **Frecuencia**

Para preservar la calidad de aguas superficiales, se ha establecido la siguiente frecuencia:

➢ pH y Sólidos suspendidos: en forma quincenal.

➢ Físico y Químico: en forma mensual.

(...)

• **Reportes**

Los reportes se remitirán en forma trimestral al Ministerio de Energía y Minas para el conocimiento de la autoridad competente."

(El subrayado y resaltado es agregado).

116. En ese sentido, en cumplimiento de su EIA, Volcan tenía la obligación de monitorear con una frecuencia quincenal los parámetros pH y Sólidos Suspendidos en los respectivos puntos de monitoreo.

Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

117. Durante la Supervisión Regular 2012 se constató que las estaciones EM-01 y EM-02 no habrían sido monitoreadas respecto de los parámetros pH y sólidos suspendidos en forma quincenal. Este hecho fue consignado en la Observación N° 11 del Informe de Supervisión, como se aprecia continuación:

"Observación 11:

El EIA contempló monitorear 7 estaciones de calidad de agua, de los cuales, 2 corresponden a efluentes. De la revisión efectuada a los "reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de cuerpos receptores" se precisa que el administrado no está cumpliendo con realizar el monitoreo quincenal de los parámetros de pH y sólidos suspendidos y el reporte de los mismos, según compromiso asumido en el EIA."

(El subrayado y resaltado es agregado).

118. En el escrito de descargos, Volcan no formula argumento alguno para desvirtuar la presente imputación.

119. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG³⁷, la autoridad administrativa

³⁶ Folio 167 del Expediente. Página 317 del Capítulo V del EIA.

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

120. Por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Fiscalización evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Volcan debe ser declarado responsable administrativamente por la comisión del presente hecho imputado.
121. De la revisión de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos del primer y segundo trimestre del año 2012 remitidos al Ministerio Energía y Minas con Registros N° 2177610 y N° 2206454³⁸, respectivamente, se observa que Volcan realizó los siguientes monitoreos:

Estación N°	Reporte	Fecha de Monitoreo	Parámetro	Referencia
EM-01 / EM-02	1er Trimestre	24/01/2012	pH	Tabla N° 4.1.4
			TSS	Tabla N° 4.1.6
		15/02/2012	pH	Tabla N° 4.1.14
			TSS	Tabla N° 4.1.16
		08/03/2012	pH	Tabla N° 4.1.24
			TSS	Tabla N° 4.1.26
	2do Trimestre	18/04/2012	pH	Tabla N° 4.1.4
			TSS	Tabla N° 4.1.6
		18/05/2012	pH	Tabla N° 4.1.14
			TSS	Tabla N° 4.1.16
07/06/2012	pH	Tabla N° 4.1.24		
	TSS	Tabla N° 4.1.26		

122. Como se puede observar, Volcan realizó los monitoreos de los efluentes mineros EM-01 y EM-02 respecto de los parámetros pH y sólidos suspendidos con una frecuencia mensual y no quincenal incumpliendo lo dispuesto por el Numeral 5.2.1.3 "Programa de Monitoreo Ambiental" de su EIA.



123. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Volcan no realizó los monitoreos quincenales de los efluentes mineros EM-01 y EM-02 respecto de los parámetros pH y sólidos suspendidos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

124. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que las estaciones EM-01 y EM-02 no cuentan con cuerpo receptor, debido a que estos flujos son derivados a la planta

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

³⁸ Anexo 4.15 del Informe de Supervisión. Archivo en medio magnético del CD obrante en el folio 17 del Expediente.



de tratamiento de aguas ácidas de mina ubicada en la zona San Nicolás³⁹. En tanto las descargas de agua provenientes de dichas estaciones no están dirigidas a un cuerpo receptor, estas no calzan dentro de la definición de efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas prevista por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MIMAN⁴⁰.

125. Ahora bien, de la revisión del Plan Integral⁴¹ se tiene lo siguiente:

"4.7. Definición de la Red de Muestreo de la Unidad Minera Ticlio
(...)

4.7.2 Red de muestreo de calidad de agua del Efluente

La red de muestreo de efluentes corresponde al área definida por el ámbito del estudio, ya que las actividades mineras se desarrollan en zonas específicas como la Microcuenca Antaranra y la Microcuenca Huacracocha. A continuación se presenta el cuadro con lo puntos de muestreo de efluentes:

Ítem	Código Muestra	Descripción del Lugar	Coordenada UTM PSAD-56		Altitud msnm	Ubicación en Cuenca
			Este	Norte		
			1	EM 01		
2	EM 02	Efluente descarga presa de Relave Antigua.	369 502	8 716 616	4 728	Microcuenca Antaranra
3	EM 03	Efluente de planta de tratamiento de aguas de Mina.	369 964	8 716 378	4 768	Microcuenca Antaranra
4	AS-04	Salida a Pozo Séptico de Huacracocha	372 472	8 718 000	4 614	Microcuenca Huacracocha

Fuente: Informes Trimestrales entregados al MINEM



³⁹ Formato OEFA-06/DS F-06-01. Folio 17 del Expediente en medio magnético CD. Página 52 del archivo PDF del Informe N° 089-2013-OEFA/DS- MIN - Tomo I.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

(...)

Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos; (...)"

⁴¹ Folio 168 reverso del Expediente.



**Microcuenca Antaranra**

Describiendo los puntos de muestreo ubicados en esta zona tenemos, los puntos EM-01 (Descarga Bocamina San Nicolás) y EM-02 (Efluente descarga presa de Relave Antigua), son derivados a la planta para el tratamiento correspondiente, (estos dos efluentes no vierten sus aguas al cuerpo receptor), el punto de muestreo E-03 (Efluente de Planta de Tratamiento de Mina), es el único efluente que actualmente vierte su efluente al cuerpo receptor (Quebrada Antaranra)."

(El subrayado y resaltado es agregado).

126. En ese sentido, de acuerdo al Plan Integral el único efluente que vierte al río Rímac (cuerpo receptor), perteneciente de la cuenca del mismo nombre, es aquel identificado como E-03 (efluente de planta de tratamiento de mina).
127. A continuación, se presentan las tablas contenidas en el Plan Integral con los puntos de monitoreo y su frecuencia:

Tabla 4-26: Punto de Monitoreo de Calidad de Agua Efluentes - EM-01

Año		pH estandar	T° °C	Caudal L/s	TSS mg/L	Arsénico disuelto mg/L	Cobre disuelto mg/L	Hierro disuelto mg/L	Plomo disuelto mg/L	Zinc disuelto mg/L	Clasuro Total mg/L	
2009	Época Lluvia	Ene.	6.82	10,7	29,8	211	0,012	1,64	1,86	-0,02	72,3	0,006
		Feb.	5,6	8,1	4,65	3 568	0,002	2,52	0,1	0,47	139,6	0,027
		Mar.	6,82	7,8	29,8	355	0,008	2,84	0,05	0,38	107,7	-0,005
	Época Estaje	Abr.	6,87	6,3	16,01	134	0,004	0,8	88,05	0,28	222,02	0,011
		May.	6,67	6,9	5,43	30	0,022	7,25	64,15	0,55	357,9	-0,005
		Jun.	3,2	7,9	4,51	23	0,1559	8,50	70,59	0,74	379,1	-0,005
		Jul.	3,51	6,5	0,5	38	0,0024	3,06	6,98	1,46	282	-0,005
		Ago.	3,12	4,3	0,49	27	-0,003	2,164	0,041	0,578	258,5	-0,005
		Set.	3,95	8,2	0,49	75	-0,003	0,357	-0,004	0,22	194	-0,005
		Oct.	7,66	6,6	11	1206	-0,003	<0,001	0,007	-0,005	10,54	-0,005
		Nov.	2,18	6,4	14,93	52	0,123	10,54	77,54	1,46	334,6	-0,005
		Dic.	3,12	6,8	17,24	230	46,47	16,09	1308	0,52	318,7	-0,005
2010	Época Lluvia	Ene.	7,25	6,5	34,9	712	0,0009	0,017	0,03	-0,02	21,92	0,007
		Feb.	7,7	6,7	28,04	493	0,0177	0,03	0,4	-0,02	22,89	-0,005
		Mar.	7,31	6,5	36,67	742	0,003	0,013	0,049	-0,02	13,37	+0,005
	Época Estaje	Abr.	7,71	7,3	49,9	57	0,0098	0,016	-0,009	-0,02	15,23	-0,005
		May.	8,44	6,2	45,23	1083	0,0018	<0,008	-0,009	-0,02	21,09	-0,005
		Jun.	5,51	8,9	45,31	173	0,0109	<0,008	0,045	-0,02	20,63	-0,005
		Jul.	7,12	7,8	42,04	452	0,0113	<0,008	-0,009	-0,02	8,778	-0,005
		Ago.	7,13	8,2	49,36	487	0,010	0,012	-0,009	-0,02	6,578	-0,005
		Set.	8,21	9,5	48,85	401	0,0152	<0,008	-0,009	-0,02	3,086	-0,005
		Oct.	6,38	8,2	48,94	1129	0,0064	<0,008	0,060	-0,02	5,139	-0,005
		Nov.	7,65	7,6	42,24	1077	0,0124	<0,008	0,034	-0,02	4,951	-0,005
		Dic.	7,89	6,9	48,66	94	0,0036	0,011	0,027	-0,02	2,013	-0,005
Máximos		8,44	10,70	49,90	1206,00	46,47	16,09	1308,00	1,46	379,10	0,03	
Mínimos		2,18	4,30	0,49	23,00	0,00	0,01	0,01	0,22	2,01	0,01	
Promedios		6,17	7,18	28,20	413,14	2,47	3,45	101,00	0,69	118,67	0,01	
Valor en cualquier momento												
R.M. 011-96	Valor promedio anual	6 a 9	***	***	50	1	1	2	0,4	3	1	
		6 a 9	***	***	25	0,5	0,3	1	0,2	1	1	





Tabla 4-27: Punto de Monitoreo de Calidad de Agua Efluentes - EM-01

Año		pH estándar	T° °C	Caudal L/s	TSS mg/L	Arsénico total mg/L	Cobre total mg/L	Hierro disuelto mg/L	Plomo total mg/L	Zinc Total mg/L	Cadmio Total mg/L	Mercurio Total mg/L	Cianuro Total mg/L	
2011	Época Lluvia	Ene.	6,7	7,2	150,29	997	0,3454	0,383	0,003	1,46	26,94	0,048	0,0009	***
		Feb.	6,12	7,8	142,16	607	0,1662	0,306	0,077	1,29	42,98	0,083	-0,0001	***
		Mar.	6,91	7,2	140,028	805	0,2542	0,383	-0,009	1,94	36,72	0,071	0,0002	***
		Abr.	6,99	7	228,15	260	0,0163	0,303	0,05	1,05	36,64	0,074	-0,0001	-0,005
		May.	7,9	7	219,6	1.256	0,2302	0,341	0,034	9,28	44,47	0,104	0,0006	-0,005
		Jun.	8,13	7,6	141,71	703	0,1173	0,169	0,033	7,21	29,21	0,064	0,0006	-0,005
		Jul.	8,07	7,6	191,14	107	0,14	0,103	0,086	5,62	23,73	0,0418	-0,0001	-0,005
		Ago.	8,27	12,3	192,31	574	0,111	0,122	-0,009	2,08	12,71	0,0127	-0,0001	-0,005
		Set.	7,9	5,2	190,03	655	0,121	0,038	0,042	2,89	12,55	0,0184	-0,0001	-0,005
		Oct.	7,56	5,2	192,48	292	0,08	0,026	-0,009	1,32	7,152	0,0082	-0,0001	-0,005
		Nov.	8,11	7,9	194,5	695	0,151	0,042	0,038	2,19	10,22	0,0193	-0,0001	-0,005
		Dic.	7,96	8,7	194,6	173	0,101	0,036	0,02	0,84	6,50	0,0033	0,0001	-0,005
2012	Época de Lluvia	Ene.	6,81	9	165,23	311	0,091	0,063	-0,009	1,67	9,06	0,0143	0,004	-0,005
		Feb.	7,94	9,5	168,5	436	0,084	0,183	0,213	1,25	23,58	0,0463	0,0012	-0,005
		Mar.	7,53	9,3	196,8	305	0,2335	0,2	-0,009	0,76	18,34	0,036	-0,0001	-0,005
		Abr.	7,51	9,1	157,09	984	0,2465	0,235	-0,009	3,98	29,19	0,053	-0,0001	-0,005
		May.	7,63	9,3	96	222	0,082	0,048	-0,009	1,00	18,73	0,0293	-0,0001	-0,005
		Jun.	7,58	7,8	87	359	0,022	0,046	0,026	0,90	14,05	0,024	-0,0001	-0,005
		Máximos	8,27	12,30	228,15	997,00	0,35	0,38	0,31	9,28	44,47	0,10	0,00	0,00
		Mínimos	6,12	5,20	87,00	107,00	0,02	0,03	0,00	0,76	6,50	0,01	0,00	0,00
		Promedios	7,53	8,04	169,31	499,12	0,14	0,17	0,06	2,60	22,38	0,04	0,00	0,00
	D.S. 010-2010-MINAM	Valor en cualquier momento	6 a 9	***	***	50	0,1	0,5	2	0,2	1,5	0,05	0,002	1
		Valor promedio anual	6 a 9	***	***	25	0,08	0,4	1,6	0,16	1,2	0,04	0,0016	0,8

Tabla 4-28: Punto de Monitoreo de Calidad de Agua Efluentes - EM-02

Año		pH estándar	T° °C	Caudal L/s	TSS mg/L	Arsénico total mg/L	Cobre total mg/L	Hierro disuelto mg/L	Plomo disuelto mg/L	Zinc disuelto mg/L	Cianuro Total mg/L	
2009	Época Lluvia	Ene.	3,72	11,4	6,9	115	0,007	2,27	164,1	0,41	175,4	0,015
		Feb.	3,39	12	8,16	128	0,01	2,26	168,9	0,33	167,8	0,019
		Mar.	3,72	11,4	6,9	260	0,008	1,77	104,76	0,38	200,3	0,011
		Abr.	3,83	6,3	6,24	720	0,0042	0,57	0,19	<0,02	80,4	0,008
		May.	3,29	5,9	1,5	94	0,0077	0,56	90,09	0,23	210,1	0,006
		Jun.	3,55	10,3	2,98	87	<0,0005	0,51	145,2	0,35	175,4	<0,005
		Jul.	3,77	12,8	1,6	102	0,0055	0,27	92,79	0,32	5,45	0,02
		Ago.	3,1	5	1,17	42	<0,003	0,172	0,024	0,07	90,3	0,094
		Set.	3,25	13,6	3,05	82	0,011	0,194	47,67	0,202	83,08	0,097
		Oct.	4,06	12,7	1,69	44	<0,003	0,066	35,68	0,023	57,19	0,099
		Nov.	2,41	10,7	2,59	44	0,014	0,18	29,17	0,09	56,58	0,025
		Dic.	4,16	10,6	1,53	162	0,006	0,504	0,373	0,394	30,73	<0,005
2010	Época Lluvia	Ene.	6,89	7,5	2,2	279	0,0012	0,017	0,05	<0,02	14,72	0,014
		Feb.	4,68	8	3,21	95	0,0146	0,76	72,15	0,38	118,4	0,032
		Mar.	4,66	8,2	4,86	90	0,0373	0,679	34,45	0,27	162,6	<0,005
		Abr.	3,74	8,4	3,41	85	0,0082	0,842	103,4	0,25	128,2	<0,005
		May.	4,68	6,4	2,32	116	0,004	0,668	125,8	0,31	133,1	0,047
		Jun.	2,83	6,7	2,53	105	0,0088	0,446	44,18	0,27	112,0	<0,005
		Jul.	2,96	4	3,97	29	0,0105	0,199	67,64	0,06	79,79	0,055
		Ago.	2,98	8,9	3,14	56	0,0026	0,094	22,9	<0,02	55,33	0,124
		Set.	5,5	10,8	1,32	60	0,0011	0,048	21,89	<0,02	86,54	0,016
		Oct.	3,21	6,6	1,72	52	0,0035	0,256	41,74	<0,02	53,6	0,102
		Nov.	2,4	7,7	47,33	43	0,008	0,817	24,83	0,13	72,18	<0,005
		Dic.	4,1	6,9	3,21	3	0,0011	0,676	1,04	0,21	115,8	<0,005
	Máximos	6,89	13,6		720	0,04	2,27	168,9	0,41	210,1	0,12	
	Mínimos	2,4	4,00		3	0,00	0,02	0,02	0,02	5,45	0,01	
	Promedios	3,88	8,63		140,67	0,01	0,52	53,12	0,23	97,4	0,05	
R.M. 011-96	Valor en cualquier momento	6 a 9	***	***	50	1	1	2	0,4	3	1	
	Valor promedio anual	6 a 9	***	***	25	0,5	0,3	1	0,2	1	1	





Tabla 4-29: Punto de Monitoreo de Calidad de Agua Efluentes - EM-02

Año		pH	T°	Caudal	TSS	Arsénico total	Cobre total	Hierro disuelto	Plomo total	Zinc Total	Cadmio Total	Mercurio Total	Cianuro Total	
		estandar	°C	L/s	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	
2011	Época Lluvia	Ene.	3,93	11,5	8,58	59	0,022	0,314	18,36	0,38	32,38	0,046	0,0009	<0,005
		Feb.	3,31	6,4	6,16	127	0,0135	0,992	10,73	0,31	78,7	0,092	<0,0001	0,02
		Mar.	3,86	8,6	6,52	143	0,0374	1,033	86,12	0,36	91,05	0,11	<0,0001	0,02
	Época Estiaje	Abr.	5,6	8,4	5	142	0,0081	1,436	229	0,6	132,4	0,361	<0,0001	<0,005
		May.	3,62	7,2	4,14	96	0,0225	0,747	163,9	0,53	121,4	0,089	0,0004	<0,005
		Jun.	3,56	6,8	3,42	82	0,037	0,691	198	0,651	122,9	0,11	<0,0001	<0,005
		Jul.	7,87	6	7,42	284	0,121	0,186	0	1,86	37,15	0,0287	<0,0001	0,02
		Ago.	7,37	17,5	5,48	188	0,044	0,064	<0,009	1,23	15,8	0,0107	<0,0001	0,02
		Set.	7,96	10,5	9,91	185	0,051	0,068	<0,009	1,08	13,56	0,0091	<0,0001	<0,005
		Oct.	6,93	11,5	5,35	178	0,041	0,123	<0,009	0,57	46,76	0,0223	<0,0001	0,03
		Nov.	7,29	12,5	5,12	62	0,024	0,094	5,52	0,153	28,84	0,0156	<0,0001	0,03
		Dic.	6,69	7,3	4,68	61	0,024	0,14	23	0,176	44,55	0,0199	0,0001	<0,005
2012	Época de Lluvia	Ene.	6,68	11,3	11,76	136	0,038	0,972	125,00	0,578	>100,0	0,0881	0,007	<0,005
		Feb.	6,91	9,8	11,43	85	0,048	1,417	147,00	0,493	>100,0	0,1142	0,0014	<0,005
		Mar.	6,78	10,2	11,43	65	0,0064	0,316	20,68	0,091	40,94	0,044	<0,0001	0,01
	Época Estiaje	Abr.	6,76	10,1	12,57	209	0,0552	0,461	2,55	0,763	72,2	0,068	<0,0001	0,03
		May.	6,72	9,5	12,94	97	0,028	0,541	152,6	0,352	>100,0	0,0758	<0,0001	<0,005
		Jun.	6,67	7,6	8,6	57	0,022	0,046	119,95	0,16	136,6	0,024	0,0001	<0,005
	Máximos		7,96	17,50	12,94	284	0,12	1,44	229,00	1,86	136,60	0,16	0,01	0,03
		Mínimos	3,31	6,00	3,42	57	0,01	0,05	0,01	0,09	13,56	0,01	0,00	0,01
	Promedios		5,89	9,81	7,84	130	0,04	0,56	90,16	0,61	68,55	0,07	0,00	0,02
	D.S. 018-2010	Valor en cualquier momento	6 ± 9	***	***	50	0,1	0,5	2	0,2	1,5	0,05	0,002	1
	MENAM	Valor promedio anual	6 ± 9	***	***	25	0,08	0,4	1,6	0,16	1,2	0,04	0,0016	0,8

128. Como se puede observar, si bien el Plan Integral de Volcan contempla los puntos de monitoreo EM-01 y EM-02, el compromiso de monitorearlos es de una frecuencia mensual, no quincenal, como se verifica en los datos registrados en las Tablas 4-26, 4-27, 4-28 y 4-29; por tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

IV.3.5 Hecho imputado N° 4: Volcan no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de Volcan

129. El Numeral 5.2.1.3 "Programa de Monitoreo Ambiental" del EIA de Volcan⁴² establece que la frecuencia de muestreo en cada una de las estaciones de calidad de aire será una vez al año respecto de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂, de acuerdo al siguiente tenor:

"5. Medidas de Mitigación y Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.2.1.3 Programa de Monitoreo Ambiental

[...]

b) Monitoreo de Calidad de Aire

El programa de Monitoreo de Calidad de Aire cumplirá con todas las pautas establecidas en la R. M. N° 315-96-EM/VMM y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de aire y Emisiones emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, el programa se ajustara a la medición de las concentraciones de partículas PM₁₀ suspendidas (definidas en el Artículo 13° como materia de partículas con un diámetro aerodinámico igual o menor que 10 µm) y determinar el contenido de plomo y arsénico del material en partículas. El programa de monitoreo también incluirá la medición (una vez al año) de óxidos de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO) e hidrógeno sulfurado (H₂S) y anhídrido sulfuroso (SO₂).

⁴² Folio 166 del Expediente. Página 311 y 312 del Capítulo V del EIA.



parámetros contemplados en la norma ambiental vigente D.S. 074-2001-PCM (Estándares de Calidad de Aire Ambiental).

[...]

• **Frecuencia y Presentación del Informe**

La frecuencia de muestreo en cada una de las estaciones será mensual, por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM de fecha del 16 de junio de 1996; la frecuencia de la presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. En el caso de los parámetros de NO₂, CO y H₂S (D.S. 074-2001-PCM), se realizará una vez al año.

• **Parámetros**

Los parámetros a monitorear serán los establecidos en la R.M. N° 315-EM/VMM y en el D.S. N° 074-2001-PCM

- Partículas en Suspensión PM₁₀
- Contenido de Plomo en PM₁₀.
- Contenido de Arsénico en PM₁₀.
- Anhídrido Sulfuroso SO₂
- Dióxido de Nitrógeno NO₂
- Monóxido de Carbono CO
- Ácido Sulfhídrico H₂O

(El subrayado y resaltado es agregado).

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

130. Durante la Supervisión Regular 2012 se constató que Volcan no había realizado el monitoreo de las estaciones E-1 y E-2 con una frecuencia anual respecto de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂. Este hecho fue consignado en la Observación N° 14 del Informe de Supervisión, tal como se aprecia continuación:



"Observación 14:

En el ítem 2.4.4 Calidad de aire y literal b Monitoreo de calidad de aire del ítem 5.2.1.3 Programa de Monitoreo Ambiental del EIA, el administrado se comprometió a monitorear los siguientes parámetros: PM₁₀, Pb en PM₁₀, As en PM₁₀, SO₂, NO₂, CO, H₂S. En el caso de los parámetros de NO₂, CO y H₂S se realizara una vez al año.

De la revisión efectuada a los reportes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los siguientes parámetros: PM₁₀, Pb en PM₁₀, As en PM₁₀; y no ejecutó el monitoreo del parámetro SO₂ según el compromiso asumido en el EIA. Por otro lado, durante el año 2012 no realizó (1 vez, según compromiso asumido en el EIA) el monitoreo de los parámetros de NO₂, CO y H₂S, según el compromiso asumido en el EIA."

(El subrayado y resaltado es agregado).

131. Lo detectado por el personal de la Dirección de Supervisión se verifica adicionalmente en los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire – I, II, III y IV Trimestre del año 2012, presentados al Ministerio de Energía y Minas – MINEM⁴³.
132. En el escrito de descargos, Volcan no presentó argumento alguno para desvirtuar la la presente imputación.
133. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

⁴³ Anexo 4.51 del Informe de Supervisión. Archivo en medio magnético del CD obrante en el folio 17 del Expediente.





- 134. Por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Fiscalización evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Volcan resulta responsable administrativamente por el presente hecho imputado.
- 135. De acuerdo con lo señalado por la supervisora y de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, no se evidencia monitoreo alguno a las estaciones de calidad de aire E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su EIA.
- 136. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Volcan no realizó el monitoreo de las estaciones de calidad de aire E-1 y E-2 con una frecuencia anual respecto de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂, incumpliendo lo dispuesto su EIA y, por tanto, en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 137. De la documentación que obra en el expediente y de los resultados de la supervisión regular realizada los días 9 al 11 de setiembre del 2013⁴⁴, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de calidad de aire de las estaciones E-1 y E-2 respecto a los parámetros NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂ .	Realizar el monitoreo anual de calidad de aire en las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂ , de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA de Volcan.	El último día hábil del mes de diciembre del 2016 deberá presentar los informes de monitoreo trimestrales de dicho año que contengan los resultados del monitoreo en las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂ , adjuntando los informes de ensayo de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal.



- 138. Dicha medida tiene por finalidad que el titular minero cumpla con efectuar los reportes trimestrales al Ministerio de Energía y Minas de los monitoreos que establece su instrumento de gestión ambiental.
- 139. A efectos de fijar el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Volcan en realizar el diagnóstico, las actividades de planificación, programación y el tiempo que demorará en obtener los resultados del monitoreo por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal.

⁴⁴ Véase en el Expediente N° 1317-2014-OEFA/DFSAI/PAS.





IV.3.6 Hecho imputado N° 6: Volcan no habría realizado el vertimiento del efluente doméstico por infiltración

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de Volcan

140. El Numeral 5.2.1.2 "Programa de Prevención y Mitigación Ambiental" del EIA de Volcan⁴⁵ señala que se realizará el vertimiento del efluente doméstico por infiltración, de acuerdo al siguiente tenor:

"5.2.1.2 Programa de Prevención y Mitigación Ambiental

(...)

Medidas de mitigación

(...)

c. **Riesgo de contaminación del suelo por efluentes industriales (agua servida y agua ácida):**

Para este propósito:

- Volcan Cía. Minera S.A.A., cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual (Pozo séptico y percolador) para su Campamento de Ticlio (máximo 25 personas), y ha considerado en el diseño de la las operaciones mineras un sistema de tratamiento para los efluentes fisiológicos de las oficinas y talleres de Huacracocha que consiste en un pozo séptico, un tanque percolador y vertimiento por infiltración."

(El subrayado y resaltado es agregado).

141. Adicionalmente, el informe que sustenta la aprobación del EIA señala lo siguiente⁴⁶:

"Entre las medidas de control y mitigación considerados en el EIA tenemos:

(...)

- Para los efluentes domésticos se implementarán tanques sépticos y tanque percolador (vertimiento por infiltración).

142. En ese sentido, Volcan se comprometió a realizar el vertimiento del efluente doméstico generado en las instalaciones de su unidad minera Ticlio por infiltración como medida de control y mitigación.

143. Es oportuno señalar que el vertimiento por infiltración es el movimiento del agua de la superficie hacia el interior del suelo. La infiltración es un proceso de gran importancia económica. Del agua infiltrada se proveen casi todas las plantas terrestres y muchos animales; alimenta al agua subterránea y a la vez a la mayoría de las corrientes en el periodo de estiaje; reduce las inundaciones y la erosión del suelo.⁴⁷



b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

144. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó la existencia de una descarga procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Este hecho fue consignado en la Observación N° 13 del Informe de Supervisión, como se aprecia continuación:

⁴⁵ Folio 165 del Expediente. Página 298 y 299 del Capítulo 5 del EIA.

⁴⁶ Anexo 4.3. del Informe de Supervisión. Archivo en medio magnético del CD obrante en el folio 17 del Expediente.

⁴⁷ MADEREY, Laura. Principios de hidrogeografía "estudio del ciclo hidrológico". México: 2005. Series de textos universitarios Universidad Nacional Autónoma de México.



**"Observación 13:**

(...) Durante la supervisión se constató que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico) así como la existencia de una tubería por donde se descarga el efluente proveniente del sistema de tratamiento, codificado como AS-04 (Vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, zona Huacracocho).

(El subrayado y resaltado es agregado).

145. Lo detectado por el supervisor se verifica adicionalmente en las Fotografías N° 150 y 188 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:



FOTOGRAFIA N° 150.- Vista del letrero de identificación del efluente proveniente del pozo séptico, codificado como AS-04.



FOTOGRAFIA N° 188.- Muestreo en el efluente residual doméstico AS - 04: Personal del laboratorio Inspectorate obteniendo muestras del efluente AS-04 para los análisis de parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos en el laboratorio.

146. Asimismo, el supervisor en campo constató la existencia de un efluente, tal como se señala en el cuadro OEFA-06/DS F-06-02 del Informe de Supervisión y que muestra la descripción del mismo:





PUNTO DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
AS-04	Vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, zona Huacracocha.	Laguna Huacracocha

147. Volcan alega que mediante Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCRH del 12 de julio del 2013, se otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas del punto AS-04, siendo el referido sistema de vertimiento doméstico debidamente autorizado por la autoridad competente en materia de aguas, la ANA.
148. Como señalamos en el análisis de los hechos imputados precedentes, el otorgamiento de la mencionada autorización no desvirtúa el incumplimiento de Volcan, toda vez que lo que se discute en el presente procedimiento sancionador no es si es el administrado contaba o no con una autorización para verter aguas residuales domésticas, sino determinar si el vertimiento de las aguas residuales domésticas se hizo a través del método de infiltración que establece el EIA de Volcan.
149. El Artículo 6° del RPAAMM establece la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero, por lo cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
150. En ese sentido, lo que se busca determinar con el presente proceso es si Volcan cumplió o no con implementar el vertimiento por infiltración en su sistema de tratamiento para los efluentes fisiológicos de las oficinas y talleres, obligación ambiental prevista por su EIA, compromiso que es independiente de que otra autoridad, en el marco de sus competencias, haya otorgado una autorización de vertimiento.
151. Siendo así, no resulta relevante para el análisis del presente caso, que el titular minero cuente con una autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas, debido a que el hecho imputado reside más bien en que el titular debió implementar un sistema de vertimiento por infiltración.
152. No obstante ello, de acuerdo con lo señalado por la Supervisora (Observación N° 13) y lo registrado en las fotografías, se verifica la existencia de un punto de control identificado como AS-04, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en la zona Huacracocha y que descarga en la laguna del mismo nombre, por lo que se evidencia que no se estaría realizando el vertimiento por infiltración, incumpliendo con la medida de control y mitigación prevista por el instrumento de gestión ambiental.
153. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Volcan no realizó el vertimiento del efluente doméstico por infiltración, compromiso establecido en su EIA. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.



c) Procedencia de medidas correctivas

154. El Plan Integral⁴⁸ establece que la unidad minera Ticlio contará con el efluente AS-04, tal como se describe a continuación:

"4.7.2 Red de muestreo de calidad de agua del Efluente

(...)

Microcuenca Huacracocha

En esta zona solo tenemos un efluente doméstico AS-04 que vierte sus aguas a la Laguna Huacracocha la cual se ubica en la microcuenca Huacracocha. Este punto de control se monitorea trimestralmente en cumplimiento del instrumento ambiental.

(...)

4.10.2. Efluentes

La unidad minera cuenta con 4 estaciones de monitoreo para efluentes, las cuales se presentan en el siguiente cuadro:

Ítem	Código Muestra	Descripción del Lugar	Coordenada UTM PSAD-56		Altitud msnm	Ubicación en Cuenca
			Este	Norte		
			1	EM 01		
2	EM 02	Efluente de descarga presa de Relave Antigua.	369 502	8 716 616	4 728	Microcuenca Antaranra
3	EM 03	Efluente de planta de tratamiento de aguas de Mina.	369 964	8 716 378	4 768	Microcuenca Antaranra
4	AS-04	Salida a Pozo Séptico de Huacracocha	372 472	8 718 000	4 614	Microcuenca Huacracocha

Fuente: Informes Trimestrales entregados al MINEM

(...)

El punto AS-04 es el efluente doméstico que vierte sus aguas a la Laguna Huacracocha la cual se ubica en la cuenca Huacracocha."

155. El Plan Integral contempla el punto de control AS-04 como efluente doméstico, por lo que esta Dirección considera que no corresponde la aplicación de una medida correctiva, en la medida que ya no se establece la obligatoriedad de efectuar el vertimiento del efluente a través del método de infiltración.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Volcan cumplió con identificar y establecer un punto de control para el efluente minero metalúrgico hallado durante la Supervisión Regular 2012 en su instrumento de gestión ambiental

156. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó

⁴⁸ Folios 168 al 170 del Expediente.





los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos, con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos⁴⁹.

157. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el EIA, PAMA o Declaración Jurada de PAMA **un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico**, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes⁵⁰.
158. A continuación, se procederá a verificar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012 en la Unidad Minera "Ticlio" de titularidad de Volcan califica como infracción a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

159. Durante la Supervisión Regular 2012 se verificó la existencia de una descarga procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Dicho hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión en los siguientes términos:



"Observación 13:

(...) Durante la supervisión se constató que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico) así como la existencia de una tubería por donde se descarga el efluente proveniente del sistema de tratamiento, codificado como AS-04 (Vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, zona Huacracocha).

(El subrayado y resaltado es agregado).

160. Para acreditar lo detectado en la supervisión la Dirección de Supervisión presenta las Fotografías N° 150 y 188 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:

⁴⁹ Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos."

⁵⁰ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."





FOTOGRAFÍA N° 150.- Vista del letrero de identificación del efluente proveniente del pozo séptico, codificado como AS-04.



FOTOGRAFÍA N° 188.- Muestreo en el efluente residual doméstico AS - 04: Personal del laboratorio Inspectorate obteniendo muestras del efluente AS-04 para los análisis de parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos en el laboratorio.



161. Tal como se ha señalado anteriormente, se considera efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas al flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que provienen de la actividad o de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras.
162. En el presente caso, de acuerdo con las fotografías del Informe de Supervisión y con lo señalado por la Dirección de Supervisión, el flujo proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la zona Huacracocha codificado como AS-04 descarga a un cuerpo receptor (laguna Huacracocha) por lo que constituye un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas.
163. Sobre el particular, Volcan señala que mediante Resolución Directoral N° 179-2013-ANA-DGCRH del 12 de julio del 2013, la ANA le otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas del punto AS-04, siendo el referido sistema de vertimiento doméstico debidamente autorizado por la autoridad competente en materia de aguas.





164. Al respecto, aun si el efluente identificado como AS-04 cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas otorgada por la autoridad competente, resulta irrelevante para el análisis de la presente imputación, debido a que el hecho imputado reside en que el titular debió establecer dicho punto en su instrumento de gestión ambiental, con independencia de que cuente o no con una autorización de vertimiento.
165. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Volcan no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente que durante la Supervisión Regular 2012 provenía del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, zona Huacracocha y descargaba en laguna Huacracocha. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan.
- b) Procedencia de medidas correctivas
166. Respecto de este hecho imputado, caba reiterar los señalado para el hecho imputado N° 6, en la medida que nos referimos al mismo vertifimientto del punto codificado como AS-04.
167. Como señalamos, el Plan Integral⁵¹ establece que la unidad minera Ticlio contará con el efluente AS-04, tal como se describe a continuación:

"4.7.2 Red de muestreo de calidad de agua del Efluente

(...)

Microcuenca Huacracocha

En esta zona solo tenemos un efluente domestico AS-04 que vierte sus aguas a la Laguna Huacracocha la cual se ubica en la microcuenca Huacracocha. Este punto de control se monitorea trimestralmente en cumplimiento del instrumento ambiental.

(...)

4.10.2. Efluentes

La unidad minera cuenta con 4 estaciones de monitoreo para efluentes, las cuales se presentan en el siguiente cuadro:





Tabla 4-9: Punto de Muestreo de Calidad de Agua

Ítem	Código Muestra	Descripción del Lugar	Coordenada UTM PSAD-56		Altitud msnm	Ubicación en Cuenca
			Este	Norte		
1	EM 01	Descarga Bocamina San Nicolás	370 620	8 716 712	4 833	Microcuenca Antaranra
2	EM 02	Efluente de descarga presa de Relave Antigua.	369 502	8 716 616	4 728	Microcuenca Antaranra
3	EM 03	Efluente de planta de tratamiento de aguas de Mina.	369 964	8 716 378	4 768	Microcuenca Antaranra
4	AS-04	Salida a Pozo Séptico de Huacracocho	372 472	8 718 000	4 614	Microcuenca Huacracocho

Fuente: Informes Trimestrales entregados al MINEM

(...)

El punto AS-04 es el efluente doméstico que vierte sus aguas a la Laguna Huacracocho la cual se ubica en la cuenca Huacracocho."

168. Es así que, el Plan Integral contempla el punto de control AS-04 como efluente doméstico, por lo que esta Dirección considera que no corresponde la aplicación de una medida correctiva, pues este instrumento ya estaría modificando el EIA de Volcan para incorporar este punto de monitoreo.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Volcan adoptó las medidas necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades

169. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁵².
170. De acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁵³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

⁵² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁵³ Disponible en el portal web del OEFA.



- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
- No exceder los límites máximos permisibles.

171. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁴, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para determinar la responsabilidad administrativa o establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.

172. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Volcan adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.5.1 Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de material de cal viva sobre suelo natural

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

173. Durante la Supervisión Regular 2012, se observó que la cal de la planta de tratamiento de agua de mina fue descargada sobre suelo natural, tal como se detalla a continuación:



"Observación N° 6:

Se observó que la cal empleada en la preparación de lechada de cal de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio, fue descargada fuera del área de almacenamiento y se encuentra a la intemperie, una parte de ella sobre suelo natural."

(El subrayado y resaltado es agregado).

174. Lo constatado durante la supervisión se encuentra acreditado en las Fotografías N° 10, 119, 120 y 121 del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:

⁵⁴ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

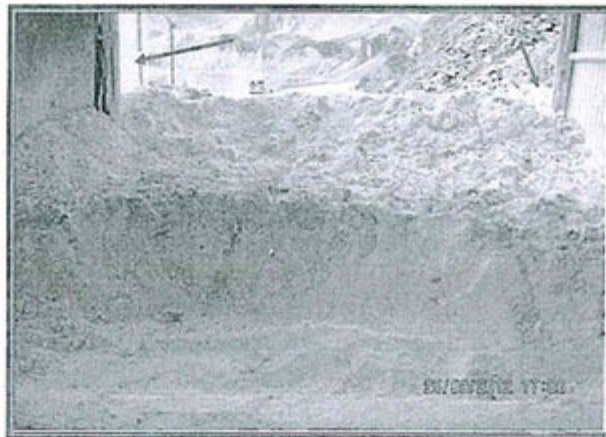




FOTOGRAFIA N° 10.- Se aprecia el área de preparación de reactivos de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio. Se observó que la cal empleada en la preparación de lechada de cal, fue descargada fuera del área de almacenamiento y se encuentra a la intemperie, una parte de ella sobre suelo natural. Observación N° 6 – 2012.



FOTOGRAFIA N° 119.- En el área de preparación de reactivos de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio se observó que la cal empleada en la preparación de lechada de cal, fue descargada fuera del área de almacenamiento y se encuentra a la intemperie, una parte de ella sobre suelo natural. Observación N° 6 – 2012.



FOTOGRAFIA N° 120.- Vista del interior del área de preparación de reactivos de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio, se aprecia que la cal almacenada excedió el área de descarga y la puerta del almacén se encuentra abierta.





FOTOGRAFÍA N° 121.- En el área de preparación de reactivos de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio se observó que la cal empleada en la preparación de lechada de cal, fue descargada fuera del área de almacenamiento. Observación N° 6 – 2012.

175. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado por la Supervisora, se constató que la cal de la planta de tratamiento de agua de mina fue dispuesta sobre suelo natural, fuera del área de almacenamiento.
176. Volcan alega que la cal fue colocada sobre una loza de concreto para, posteriormente, ser ingresada a la caseta que figura en las fotografías.
177. Al respecto, de las vistas fotográficas y de lo mencionado por la supervisora no se verifica lo afirmado por el titular minero; por el contrario, se observa claramente en las fotografías (particularmente las Fotografías N° 10 y 119) que la cal viva fue dispuesta sobre suelo natural y fuera del área de almacenamiento y no sobre una loza de concreto; por lo que queda desvirtuado lo alegado por el titular minero.
178. Cabe señalar que la asimilación de nutrientes del suelo que realizan las plantas está determinada por el nivel de pH del suelo, ya que dependiendo del nivel de este parámetro determinados nutrientes dejan de ser asimilables para las plantas. El pH óptimo para la asimilación de nutrientes del suelo y, por tanto, para el desarrollo de las plantas está alrededor de 6.0 y 7.5⁵⁵.
179. Otro de los impactos que podría generar la disposición de óxido de calcio (cal) en el suelo natural es la alteración de los cuerpos de agua adyacentes por efecto del arrastre de aguas de escorrentías. Por otro lado, el óxido de calcio puede afectar al ser humano al inhalarlo, además al contacto puede producir graves irritaciones y quemaduras en los ojos y piel⁵⁶.
180. Adicionalmente, cabe señalar que la cal está en la lista de sustancias peligrosas (Hazardous Substance List) ya que está reglamentado por la OSHA (Occupational Safety and Health Administration) y ha sido citado por el ACGIH (Association advancing occupational and environmental health), el DOT (Department of Transportation U.S.), el NIOSH (National Institute for Occupational Safety and

⁵⁵ Guía de Manejo Ambiental de Reactivos y Productos Químicos del Ministerio de Energía y Minas. Dirección electrónica: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/reactivos.pdf> Fecha de consulta: 6 de marzo del 2016.

⁵⁶ <http://ni.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/0325sp.pdf>





Health) y la NFPA (National Fire Protection Association) como sustancia peligrosa por su nivel de corrosividad.⁵⁷

181. El óxido de calcio reacciona con el agua para generar calor suficiente como para inflamar materiales combustibles, se deben almacenar en recipientes bien cerrados, en un área fresca, bien ventilada y lejos de la humedad.⁵⁸
182. No obstante lo desarrollado en los numerales precedentes, la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, toda vez que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente; por lo que, la administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que la cal utilizada para sus actividades causen o puedan causar los efectos adversos en el ambiente antes mencionados.
183. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁵⁹, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente⁶⁰.
184. En consecuencia, conforme a los actuados en el expediente, se verifica que Volcan incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente producto de la disposición de cal sobre suelo natural. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM y resulta tipificable mediante el Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de multas y penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Volcan.



New Jersey Department of Health and senior services. Hoja informativa sobre sustancias peligrosas. New Jersey, 2003. p. 1-4. Dirección electrónica: <http://www2.udel.edu/matpel/sustanciaspdf/o/OXIDODECALCIO.pdf> Fecha de consulta: 6 de marzo del 2016.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

⁶⁰ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (Ortega Álvarez, Luis y Consuelo Alonso García. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andalus señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (Andalus Westreicher, Carlos. óp. cit. p.571).





b) Procedencia de medidas correctivas

185. Volcan ha presentado fotografías en las que se observa que ha implementando una tolva que evita que la cal tome contacto con el suelo natural, tal como se aprecia a continuación:



186. En ese sentido, Volcan ha acreditado la subsanación de este hallazgo. Sobre ello, cabe precisar que esta situación no lo exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento constatado ni sustrae la materia sancionable, en concordancia con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶¹. Además, corresponde señalar que no existe mérito para ordenar una medida correctiva en este extremo.

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".





IV.5.3 Hecho imputado N° 9: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de agua que proviene de la poza de clarificación de la planta de tratamiento al ambiente

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

187. Durante la Supervisión Regular 2012, se observó el vertimiento al suelo del agua proveniente de la poza de clarificación, cerca a la vía de acceso a la planta de tratamiento de agua de mina y a la vía férrea, tal como se detalla a continuación:

"Observación 2:

Se observó que el agua proveniente de la poza de clarificación de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio no está debidamente canalizada hacia la caja de registro. (referencia: cerca a la vía de acceso hacia la planta de tratamiento de agua de mina de Ticlio y vía férrea con coordenadas UTM WGS 84: 8716 066N, 369 750E y 4762 msnm)."

188. Lo constatado durante la supervisión se encuentra acreditado en las Fotografías N° 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:



FOTOGRAFIA N° 27.- Se observó que el agua proveniente de la poza de clarificación de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio no está debidamente canalizada hacia la caja de registro. (referencia: cerca a la vía de acceso hacia la planta de tratamiento de agua de mina de Ticlio y vía férrea, con coordenadas UTM WGS 84: 8 716 066 N, 369 750 E y 4 762 msnm). Observación N° 2 - 2012.

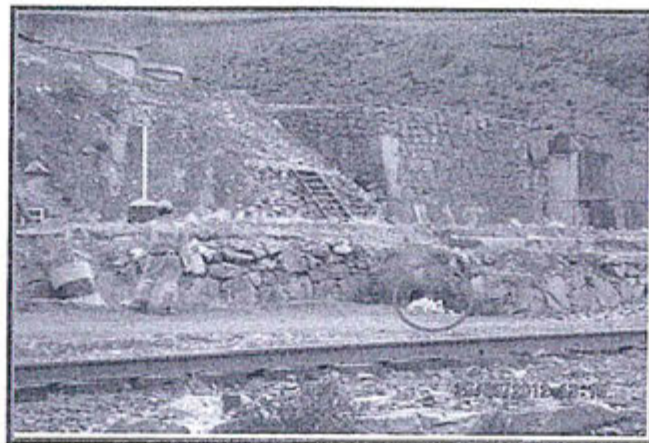


FOTOGRAFIA N° 28.- Se observó que el agua proveniente de la poza de clarificación de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio no está debidamente canalizada hacia la caja de registro. (referencia: cerca a la vía de acceso hacia la planta de tratamiento de agua de mina de Ticlio y vía férrea, con coordenadas UTM WGS 84: 8 716 066 N, 369 750 E y 4 762 msnm). Observación N° 2 - 2012.





FOTOGRAFIA N° 29.- Se observó que el agua proveniente de la poza de clarificación de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio no está debidamente canalizada hacia la caja de registro. (referencia: cerca a la vía de acceso hacia la planta de tratamiento de agua de mina de Ticlio y vía férrea, con coordenadas UTM WGS 84: 8 716 066 N, 369 750 E y 4 762 msnm). Observación N° 2 - 2012.



FOTOGRAFIA N° 30.- Se observó que el agua proveniente de la poza de clarificación de la planta de tratamiento de agua de mina Ticlio no está debidamente canalizada hacia la caja de registro. Observación N° 2 - 2012.



- 189. Volcan señala que las aguas tratadas provenientes de la planta de clarificación están debidamente canalizadas en concreto pasando hacia el cajón de registro, además señala que dichas aguas no discurren por el suelo natural ni son vertidas a un cuerpo de agua.
- 190. De la revisión de las Fotografías N° 27, 28, 29 y 30 que sustentan la presente imputación, no es posible visualizar si el vertimiento es realizado directamente al suelo natural y/o si es dirigido a un cuerpo receptor.
- 191. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se observó que no se habría realizado la toma de muestras de aquel vertimiento para determinar la calidad del agua y si excede los límites máximos permisibles, tampoco se indica el destino o recorrido final de dicho vertimiento.
- 192. Por otro lado, el EIA de Volcan señala que la planta de tratamiento de Volca cuenta con una poza de clarificación/sedimentación, cuya etapa final de tratamiento de aguas, a través de un proceso de neutralización con floculantes, permite obtener un efluente que cumple con los límites máximos permisibles, de acuerdo con el siguiente detalle:





"2.8 DESCRIPCION DEL PROCESO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO

(...)

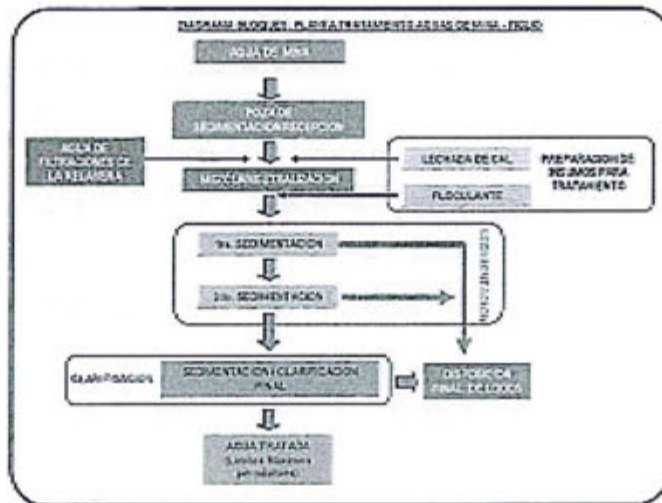
En el reboce de los reactores de neutralización se adiciona el floculante aniónico diluido para flocular los sólidos suspendidos y producir aglomerados que sedimenten; el agua neutralizada y floculada es conducida a las 03 pozas de sedimentación, donde se efectúa la separación solido/liquido (lodos precipitados), los sólidos que no logran sedimentar en estas pozas, son sedimentadas en (05 cochas y 05 pozas de sedimentación) y posteriormente como proceso final a 01 poza de sedimentación/clarificación – final, de esta manera se obtiene agua tratada cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles.

(...)

2.8.1 DIAGRAMA DE BLOQUES DEL PROCESO

El proceso Tratamiento se muestra en la siguiente figura:"

Figura N° 1. Diagrama de bloques de la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina



193. En ese sentido, según lo antes indicado en el EIA, el vertimiento del agua proveniente de la poza de clarificación de la planta de tratamiento de aguas ácidas es agua tratada que cumpliría con los LMP para efluentes minero-metalúrgicos.



194. En cuanto a los posibles impactos negativos al ambiente, de lo mostrado en las fotografías y del Informe de Supervisión, se debe señalar que no se encontró medio probatorio que permita comprobar si el vertimiento es realizado directamente al suelo natural, por lo que no se identificó el cuerpo receptor y, por último, tampoco se ha podido determinar si se excedió los límites máximos permisibles.

195. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 3°.- De los principios

(...) 3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





196. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC⁶³, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia.
197. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
198. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP⁶⁴, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
199. Por tanto, teniendo en cuenta que de los medios probatorios actuados en el expediente no es posible determinar el vertimiento no autorizado de agua proveniente de la poza de clarificación de la Planta de Tratamiento, cerca a la vía de acceso a la Planta de Tratamiento y la vía férrea, corresponde archivar el hecho Imputado N° 9.

IV.7 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Volcan.

IV.7.1 Marco teórico legal

200. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la LPAG⁶⁵ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la



⁶³ Fundamentos 19 al 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Sitio web: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/022868-2004-AA.html Fecha de consulta: 9 de marzo del 2016.

Sentencia N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014 (...)

⁶⁶ Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6o del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

⁶⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el





potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.

201. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que la **reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁶⁶.
202. Asimismo, los referidos lineamiento establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o plantas en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.



de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

⁶⁶ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).





203. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁶⁷.
204. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
205. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

206. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁸.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**



207. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

208. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

209. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶⁹.

⁶⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) *La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;*

(ii) *La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;*

(iii) *Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,*

(iv) *Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.*

⁶⁸ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶⁹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:





IV.7.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

210. Mediante Resolución Directoral N° 517-2013-OEFA/DFSAI del 12 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Volcan por las siguientes infracciones:

- (i) No evitó la filtración de agua en las paredes laterales de la poza de sedimentación de lodos del sector industrial de Huacracocha; conducta que infringió el Artículo 5° del RPAAMM.
- (ii) Incumplimiento del compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental por haber dispuesto residuos sólidos industriales en el suelo y en el punto de acopio destinado para residuos domésticos; conducta que infringió el Artículo 6° del RPAAMM.

211. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 008-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014.

212. Asimismo, por Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Volcan por no evitar el derrame de aguas ácidas de la poza de colección N° 1 del depósito de relave antiguo al suelo natural; conducta que infringió el Artículo 5° del RPAAMM.

213. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue consentida por el titular minero.

214. En ese sentido, Volcan infringió el Artículo 6° del RPAAMM, por lo cual ha sido sancionada anteriormente mediante Resolución Directoral N° 517-2013-OEFA/DFSAI, así como el Artículo 5° del RPAAMM, por lo cual ha sido sancionada anteriormente mediante las Resoluciones Directorales N° 517-2013-OEFA/DFSAI y 557-2014-OEFA/DFSAI. Las mencionadas resoluciones se encuentran firmes en la vía administrativa.

215. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Volcan cometió infracciones administrativas por incumplimientos a las normas antes citadas, los cuales fueron detectados en el año 2012.

216. Cabe advertir que las mencionadas infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

217. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 517-2013-OEFA/DFSAI y 557-2014-OEFA/DFSAI.
218. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Volcan por el incumplimiento a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	En la zona Huacracocha, se construyó tres (3) pozas impermeabilizadas y dos (2) pozas de disposición de lodos sobre suelo natural como parte de la planta de tratamiento de agua de mina, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En la zona San Nicolás se implementó una planta de tratamiento de efluentes con capacidad de 250 l/s, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	No se realizó el monitoreo quincenal de los efluentes mineros EM-01 y EM-02 respecto de los parámetros pH y sólidos suspendidos, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	No se realizó el monitoreo de calidad de aire de las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂ .	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	En la zona Huacracocha, se encontró una tubería cuyo flujo proviene del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha y descarga en la laguna Huacracocha, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	No se realizó el vertimiento del efluente doméstico por infiltración, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.





7	No se contempló en el instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente AS-04, proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en la zona Huacracocha que descarga en la laguna Huacracocha.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas.
8	No se adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de material de cal viva sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No se realizó el monitoreo de calidad de aire de las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂ .	Realizar el monitoreo anual de calidad de aire en las estaciones E-1 y E-2 de los parámetros NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂ , de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del instrumento de gestión ambiental.	No aplica.	El último día hábil del mes de diciembre del 2016, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los informes de monitoreo trimestrales de dicho año que contengan los resultados del monitoreo en las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂ , adjuntando los informes de ensayo de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad - Inacal.
En la zona Huacracocha, se encontró una tubería cuyo flujo proviene del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha y descarga en la laguna Huacracocha, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental del punto de control identificado en la supervisión regular del año 2012 correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha que descarga en la laguna Huacracocha. En su defecto, sellar la tubería y que los flujos vayan hacia otro componente como el sistema de tratamiento de San Nicolás.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente; en su defecto, presentar fotografías georeferenciadas y/o videos que evidencien el sellado de la tubería de descarga.

Artículo 3°.- Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo



establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Volcan Compañía Minera S.A.A. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
1	Se observó la existencia del vertimiento de agua proveniente de la poza de clarificación de la planta de tratamiento, cerca a la vía de acceso a la planta de tratamiento y la vía férrea.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


Artículo 7°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Volcan Compañía Minera S.A.A. con relación a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



mms



María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA